

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 22 DE ABRIL DE 1999

Nº23,780

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO DE SUMINISTRO

CONTRATO Nº 057

(De 9 de febrero de 1999)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SEÑORA REBECA GONZALEZ." PAG . 2

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-1334

(De 12 de abril de 1999)

"DETERMINAR QUE UN CONCESIONARIO TIENE POSICION DOMINANTE PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES CON FINES COMERCIALES." PAG . 6

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION Nº 008-PC-99

(De 16 de marzo de 1999)

"APROBAR EL METODO DE APLICACION DEL ANALISIS ECONOMICO PARA LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS A TRAVES DE LA "GUIA PARA EL ANALISIS DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS" Y DE LAS PRACTICAS MONOPOLISTICAS RELATIVAS A TRAVES DE LA "GUIA PARA EL ANALISIS DE CONDUCTAS VERTICALES." PAG . 13

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO DE SUMINISTRO

CONTRATO Nº 057

(De 9 de febrero de 1999)

Entre los suscritos a saber: **MARIELA SAGEL**, mujer, panameña, arquitecta, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-190-95 en su condición de Ministra de Gobierno y Justicia actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra, la señora **REBECA GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-99-1567, actuando en su propio nombre y representación, que en lo sucesivo se denominará **LA CONTRATISTA**, tomando en cuenta la excepción del procedimiento de selección de contratista aprobado mediante la emisión del concepto favorable por el Consejo Económico Nacional, mediante Nota CENA/044 del 26 de enero de 1999, se ha convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PREPARADOS (DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA) PARA LA POBLACIÓN PENAL EXISTENTE, ASI COMO AL PERSONAL CIVIL Y POLICIAL ENCARGADO DE LA CUSTODIA DE LA CARCEL PÚBLICA DE DAVID, CHIRIQUÍ PARA EL PERIODO FISCAL DE 1999**, de conformidad con las siguientes cláusulas:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CLÁUSULA PRIMERA:

LA CONTRATISTA se compromete a suministrar, transportar, entregar y descargar, alimentación diaria a los internos, custodios civiles y policiales en turno de la Cárcel Pública de David, localizada en la Provincia de Chiriquí, a favor de **EL ESTADO**, a razón de Un Balboa con Setenta y Cinco Centésimos de Balboa (B/.1.75) diario por detenido y custodio suma ésta que incluye desayuno, almuerzo y cena en la siguiente forma:

- a) De seis a siete de la mañana, se dará a cada interno y custodio el desayuno.
- b) De once a doce del día se dará a cada interno y custodio el almuerzo.
- c) De cinco a seis de la tarde se dará a cada interno y custodio la cena.

CLÁUSULA SEGUNDA:

El orden de precedencia de los documentos del Contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos, es el siguiente:

1. Este Contrato.
2. Las Especificaciones Técnicas establecidas (menús)
3. La oferta presentada por **LA CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance del Suministro de Comidas Preparadas para la Cárcel Pública de David, localizadas en la Provincia de Chiriquí.

CLÁUSULA TERCERA:

LA CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir el suministro a que se refiere este Contrato a partir de la fecha de la **ORDEN DE PROCEDER**, dentro de los siguientes doce (12) meses, contados a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

CLÁUSULA CUARTA:

LA CONTRATISTA cancelará los impuestos correspondientes al suministro objeto de este Contrato.

CLÁUSULA QUINTA:

EL ESTADO se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a los especificados que haya de suministrar **LA CONTRATISTA**, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos, las pruebas e inspecciones serán a cargo de **EL ESTADO**, pero si los suministros resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que **EL ESTADO** rechace los mismos y exija el reemplazo de estos, sin que incurra por ello en gastos o responsabilidad alguna.

LA CONTRATISTA, debe proporcionar una alimentación variada, de buena calidad, bien preparada y servida cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud de los internos. **LA CONTRATISTA** se compromete a presentar el menú semanalmente a la Sección Judicial de la Cárcel.

CLÁUSULA SEXTA:

LA CONTRATISTA garantiza que ningún alimento descompuesto orgánicamente o de animales enfermos será empleado en la alimentación de los detenidos y custodios.

CLÁUSULA SÉPTIMA:

LA CONTRATISTA preparará los alimentos en la cocina de la Cárcel Pública de David y asumirá los gastos de reparación, mantenimiento y combustible del equipo utilizado.

CLÁUSULA OCTAVA:

Las vasijas y utensilios que se empleen en la prestación de servicios serán suministrados por **LA CONTRATISTA** y se usarán en completo estado de limpieza.

CLÁUSULA NOVENA:

EL ESTADO se compromete a pagar a **LA CONTRATISTA**, la suma total de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON 25/100 CENTESIMOS DE BALBOA (B/. 265,081.25)** el cual será imputado la partida presupuestaria No.0.04.0.6.001.01.00.201 del Presupuesto de la Dirección Nacional de Corrección, correspondiente al año 1999.

CLÁUSULA DÉCIMA:

EL ESTADO se compromete a efectuar los pagos correspondientes a la alimentación efectivamente suministrada, por quincenas vencidas, mediante la presentación del Formulario de Gestión de Cobro al Tesoro Nacional que llevarán el Visto Bueno del Jefe de Corrección y aprobadas por el Auditor de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:

El Jefe del Centro, facilitará a **LA CONTRATISTA** diariamente el número de internos, custodios, policías y personal civil que deben recibir alimentación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:

LA CONTRATISTA conviene en pagar a **EL ESTADO**, en concepto de multa por incumplimiento, el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato dividido entre treinta (30) por cada día de atraso, siempre que el suministro se haya efectuado después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubiesen concedido.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:

LA CONTRATISTA deberá someter a consideración de **EL ESTADO** el o los subcontratistas que vaya a utilizar en la ejecución del suministro, si este fuese el caso, los cuales tienen que ser previamente autorizados por **EL ESTADO**.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:

LA CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a **EL ESTADO** respecto a terceros, de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato, las contenidas en el artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.

3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación puedan cumplir un contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA:

LA CONTRATISTA conviene en que las Comidas Preparadas objeto de este contrato tendrán las características técnicas indicadas en los menús y documentos complementarios de esta Contratación Directa para el Suministro de Comidas Preparadas para la Cárcel Pública de David, ubicadas en la Provincia de Chiriquí.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:

EL ESTADO declara que **LA CONTRATISTA**, ha presentado una Fianza de Cumplimiento del Quince por ciento (15%) del valor del Contrato, que responde por el suministro de alimentos diarios (comida preparada) a los internos y custodios de la Cárcel Pública de David, ubicada en la Provincia de Chiriquí. Esta Fianza se mantendrá en vigencia por el término de un (1) año, por ser bienes consumibles, a la aceptación por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:

La cesión de los derechos que emanan de este contrato se ajustara a las normas específicamente contenidas en el artículo 75 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:

LA CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:

LA CONTRATISTA se obliga a pagar los timbres fiscales que deben adherirse al presente Contrato, tal como lo establece el artículo 967 del Código Fiscal.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:

Este contrato necesita para su validez del concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA) y del refrendo de la Contraloría General de la República.

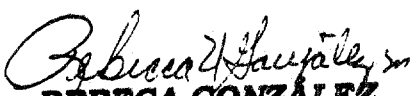
Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

EL ESTADO,


MARIELA SAGEL

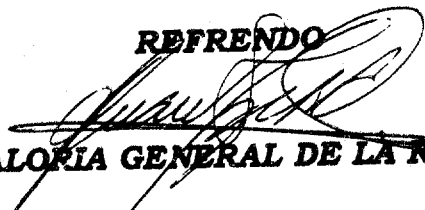
Ministra de Gobierno y Justicia

LA CONTRATISTA,


REBECA GONZÁLEZ.
CIP Nº 4-99-1567



REFRENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ALDPYC/mgrr.-
Comida Preparada.-
Dir. Nal. De Corrección.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-1334
(De 12 de abril de 1999)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con facultad para controlar y fiscalizar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones;
2. Que, el Numeral 5 del Artículo No. 19 de la referida Ley No. 26 de 1996, establece como una de las atribuciones del Ente Regulador, la de promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas y entidades que operen dichos servicios públicos, cuando considere que pueden ir en contra del interés público;
3. Que, el Numeral 6 del Artículo 19 en referencia, establece que el Ente Regulador tendrá como una de sus funciones y atribuciones para el cumplimiento de sus objetivos, la de poder

determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley o en las leyes sectoriales respectivas;

4. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá, señala en el Artículo 1 que dicha Ley regula las telecomunicaciones con el objetivo de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender el acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, **promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios sujetos a esta Ley;**
5. Que el Artículo 2 de la citada Ley No. 31 de 1996, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley;
6. Que el Artículo 5 de la Ley No. 31 de 1996 en comentario, establece como política del Estado en materia de telecomunicaciones, entre otras, la de promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia, conforme a las disposiciones de la mencionada Ley;
7. Que el Artículo 37 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los propios concesionarios;
8. Que el Artículo 38 de la mencionada Ley No. 31 de 1996, establece tres casos en los que el Ente Regulador podrá establecer regímenes de tarifas para los servicios de telecomunicaciones;
9. Que el Numeral 3 del mencionado Artículo 38 señala que el Ente Regulador podrá establecer regímenes de tarifas cuando determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictivas a la competencia;
10. Que en adición, el Artículo 71 de la Ley No. 31 de 1996 establece que los servicios de telecomunicaciones se otorgan en régimen de libre competencia, y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia;
11. Que el Artículo No. 4 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, define el concepto de Posición Dominante, como la posición de la que goza una empresa que cuenta con una alta porción de un determinado mercado o servicio, que le permite fijar o afectar el precio de mercado para un servicio o servicios concretos;
12. Que, el Artículo No. 7 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 antes citado, permite al Ente Regulador establecer reglas especiales para concesionarios que tengan o ejerzan posición dominante;
13. Que, el Artículo No. 47 del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, establece que, el objetivo del Ente Regulador es promover el interés público; fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, a fin de asegurar la mayor calidad de servicios a precios accesibles; así como garantizar el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad de tratamiento en la prestación de dichos servicios;

14. Que el Artículo No. 248 del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, establece que el concesionario se compromete a no realizar directa o indirectamente, acto alguno que signifique el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado y en la prestación de los servicios concedidos, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione, o en general afecte la leal competencia entre empresas prestadoras de servicio de telecomunicaciones;

15. Que el Artículo No. 73 de la citada Ley No. 31 de 1996, establece como una de las atribuciones del Ente Regulador, en materia de telecomunicaciones, la de establecer las directrices técnicas y de gestión, que se requieran en materia de telecomunicaciones;

16. Que es necesario que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la presente Resolución, determine cuándo un concesionario goza de Posición Dominante para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, a fin de que se promuevan tarifas bajas al usuario, se promueva y garantice el desarrollo de la leal competencia y se eviten conductas de los concesionarios dirigidas a impedir, restringir, distorsionar, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo vulnerar o afectar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

17. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos considera necesario establecer el periodo de tiempo en el cual realizará la clasificación de Posición Dominante, para cada servicio público de telecomunicaciones, aplicable a todos aquellos concesionarios que gocen de esta posición;

18. Que, el Ente Regulador de los Servicios Públicos estima conveniente indicar la duración que tendrá la clasificación de Posición Dominante hecha a un concesionario que preste determinado servicio público de telecomunicaciones; así como, señalar el tiempo en que esta entidad reguladora considerará prudente retirar la clasificación de Posición Dominante que se le haya otorgado a algún concesionario que goce de esta posición;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que un concesionario tiene Posición Dominante para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuando:

- A.- Ofrezca un determinado servicio en condiciones de exclusividad temporal, u
- B.- Ofrezca el servicio 107 denominado **SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR** en condiciones en las cuales su participación de mercado exceda en más de quince por ciento (15%) la participación de mercado de su competidor, u
- C.- Ofrezca cualquiera de los siguientes servicios de telecomunicaciones para fines comerciales, que se detallan a continuación:

101 SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA LOCAL.

102 SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA NACIONAL.

103 SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA INTERNACIONAL.

104 SERVICIO DE TERMINALES PUBLICOS Y SEMIPUBLICOS.

105 SERVICIO DE ALQUILER DE CIRCUITOS DEDICADOS DE VOZ.
(cuando cualquiera de los servicios descritos anteriormente, es decir los servicios: 101, 102, 103, 104 y 105) sean clasificados tipo B)

- 106 SERVICIO DE COMUNICACION PERSONALES.
- 201 SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO O PRIVADO.
- 202 SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION FIJA Y MOVIL.
- 203 SERVICIO DE TELEX NACIONAL.
- 204 SERVICIO DE TELEX INTERNACIONAL.
- 205 SERVICIO DE TELEGRAFIA INTERNACIONAL.
- 206 SERVICIO EMPRESARIAL DIGITAL INTERNACIONAL.
- 207 SERVICIO DE TERMINALES DE MUY PEQUEÑA APERTURA (VISAT).
- 208 SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS.
- 209 SERVICIO DE CONMUTACION DE DATOS.
- 210 SERVICIO DE BUSCA PERSONAS.
- 211 SERVICIO INTERNET PARA USO PUBLICO.
- 212 SERVICIO DE RETRANSMISION DE FACSIMIL.
- 213 SERVICIO DE COMUNICACION MARITIMA MOVIL PARA USO PUBLICO.
- 214 SERVICIO DE COMUNICACION AEREA MOVIL PARA USO PUBLICO.
- 217 SERVICIO DE TELECOMUNICACION POR SATELITES DE BAJA ORBITA.
- 220 SERVICIO DE ENLACE DE SEÑALES DE AUDIO DE ALTA FIDELIDAD, VIDEO Y/O DATOS PARA USO PRIVADO CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

siempre y cuando, el concesionario que ofrece cualquiera de los servicios públicos de telecomunicaciones indicado en el literal C:

C.1.- Tenga una participación en el cociente de concentración, tal y como se define en el Artículo Noveno de la presente Resolución, de 25% o más; y,

C.2.- Tenga una participación en el IHH, tal y como se define en el Artículo Noveno de la presente Resolución, de 20% o más.

Para determinar las participaciones, de un determinado concesionario, a que se refieren los acápites C.1 y C.2 de este Artículo, se incluirán, como si fuera uno solo, a todos los concesionarios inter-relacionados, tal y como se definen en el Artículo Noveno de la presente Resolución. El Ente Regulador clasificará como concesionario con Posición Dominante a cada uno de los concesionarios inter-relacionados que presten los servicios indicados en el literal C de este Artículo en el evento de que éstos tengan en conjunto participaciones iguales o mayores a las establecidas en los acápites C.1 y C.2 del presente Artículo para la prestación de un mismo servicio de telecomunicaciones con fines comerciales.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Ente Regulador clasificará una vez por año, mediante una sola Resolución Motivada, para cada servicio público de telecomunicaciones, a todos aquellos concesionarios que tengan Posición Dominante según lo dispuesto en los literales A, B y C del Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR que, una vez un concesionario sea clasificado como concesionario con Posición Dominante para la prestación de un determinado servicio público de telecomunicaciones, mantendrá dicha clasificación, mientras continúen las razones que motivaron dicha clasificación.

CUARTO: ADVERTIR que el Ente Regulador retirará a un concesionario de la clasificación de Posición Dominante cuando cesen las razones que motivaron dicha clasificación. El retiro del concesionario de la clasificación de Posición Dominante se efectuará en la misma Resolución motivada de que trata el Artículo Segundo de la presente Resolución.

QUINTO: AUTORIZAR al Director Presidente del Ente Regulador a que solicite a un concesionario que tenga Posición Dominante cualquier información adicional a la que usualmente sea requerida al resto de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones con fines comerciales y a que ordene inspecciones o auditorías especiales, con el objeto de determinar si la conducta de los que tengan posición dominante atenta contra el interés público, evidencia abusos con relación a sus competidores, o de alguna manera atenta contra la leal, libre y efectiva competencia en la prestación de algún servicio público de telecomunicaciones.

SEXTO: ADVERTIR que en el evento de que el Ente Regulador determine que la conducta de un concesionario con Posición Dominante atenta contra el interés público, evidencia abusos de su parte con relación a sus competidores, o de alguna manera atenta contra la leal, libre y efectiva competencia en la prestación de un determinado servicio público de telecomunicaciones, ordenará a dicho concesionario mediante Resolución Motivada, que tome medidas específicas para terminar la conducta que ha originado tal decisión. La Resolución incluirá el periodo de tiempo que se le otorga al concesionario para corregir la conducta que ha motivado la decisión, pero en ningún momento dicho periodo podrá ser superior a ciento ochenta (180) días calendario.

Lo anterior, de ninguna manera impedirá al Ente Regulador iniciar un proceso sancionador a fin de determinar si, en adición, se ameritan sanciones pecuniarias.

SEPTIMO: ADVERTIR que el Ente Regulador podrá, a su entera discreción, conducir audiencias públicas antes o después de que determine que la conducta de un concesionario da origen a lo señalado en el Artículo Sexto de la presente Resolución.

La audiencia pública podrá conducirse antes de emitida la Resolución a fin de escuchar a aquellos que se puedan sentir afectados, así como al concesionario de que trata el párrafo anterior, si desea participar de la misma.

La audiencia pública podrá conducirse después de emitir la Resolución respectiva, con la finalidad de conocer si los remedios ordenados han logrado la finalidad que se persigue en opinión de los afectados y el concesionario de que trata el primer párrafo de este Artículo, si desea participar de la misma. De determinar el Ente Regulador que las medidas ordenadas no han logrado su objetivo podrá, mediante Resolución motivada, ordenar medidas adicionales.

OCTAVO: ADVERTIR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá clasificar a un concesionario como un concesionario que tiene Posición Dominante en un área geográfica específica, para lo cual deberá proceder conforme a lo estipulado en los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

NOVENO: DEFINIR para los fines de la presente Resolución los siguientes términos:

CONCESIONARIOS INTER-RELACIONADOS: Son aquellos concesionarios :

1. Que se dedican a la reventa de un determinado servicio público de telecomunicaciones de otro concesionario con fines comerciales; o
2. Que para la prestación de un mismo servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales reúnen una o más de las siguientes condiciones:
 - 2.1. Cuando un Representante Legal de una empresa concesionaria sea a su vez Representante Legal, Director, Dignatario, u ocupe una Posición Ejecutiva en otra empresa concesionaria de servicios de telecomunicaciones con fines comerciales o posea directa y/o indirectamente 5% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones no sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá, o posea directa y/o indirectamente 10% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá;
 - 2.2. Cuando un Dignatario de una empresa concesionaria sea a su vez Representante Legal, Director, Dignatario, u ocupe una Posición Ejecutiva en otra empresa concesionaria de servicios de telecomunicaciones con fines comerciales o posea directa y/o indirectamente 5% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones no sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá, o posea directa y/o indirectamente 10% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá;
 - 2.3. Cuando un Director de una empresa concesionaria sea a su vez Representante Legal, Director, Dignatario, u ocupe una Posición Ejecutiva en otra empresa concesionaria de servicios de telecomunicaciones con fines comerciales o posea directa y/o indirectamente 5% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones no sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá, o posea directa y/o indirectamente 10% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá;
 - 2.4. Cuando una persona que ocupe una Posición Ejecutiva de una empresa concesionaria sea a su vez Representante Legal, Director, Dignatario, u ocupe una Posición Ejecutiva en otra empresa concesionaria de servicios de telecomunicaciones con fines comerciales o posea directa y/o indirectamente 5% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones no sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá, o posea directa y/o indirectamente 10% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de

telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá;

2.5. Cuando una persona natural o jurídica posea directa y/o indirectamente 5% o más de las acciones en circulación de una empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones no sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá y a su vez posea directa y/o indirectamente 5% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones no sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá, o posea directa y/o indirectamente 10% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá;

2.6. Cuando una persona natural o jurídica posea directa y/o indirectamente 10% o más de las acciones en circulación de una empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá y a su vez posea directa y/o indirectamente 5% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones no sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá, o posea directa y/o indirectamente 10% o más de las acciones en circulación de otra empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, cuyas acciones sean ofrecidas libremente en una bolsa de valores reconocida dentro o fuera de la República de Panamá

PARTICIPACIÓN DE MERCADO: Es la cantidad que resulte de obtener el porcentaje que representa para un determinado concesionario o concesionarios inter-relacionados de servicios públicos de telecomunicaciones con fines comerciales los ingresos brutos asentados en sus libros de contabilidad para un determinado año fiscal del total de los ingresos brutos asentados en los libros de todos los concesionarios que ofrecen el mismo servicio público de telecomunicaciones.

En vista que los años fiscales de los diferentes concesionarios puede ser diferente, para los fines del cálculo se utilizará los ingresos brutos de cada concesionario correspondiente al último año fiscal en donde se efectúa la determinación.

CUOCIENTE DE CONCENTRACIÓN: Es el porcentaje de participación de mercado que tienen de manera conjunta los cuatro concesionarios con la mayor participación del mercado en la operación de un determinado servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales.

IHH: Es el Índice Herfindahl - Hirshman que se calcula añadiendo el cuadrado de participación de mercado de cada uno de los concesionarios que prestan un determinado servicio de telecomunicaciones con fines comerciales.

POSICIÓN EJECUTIVA: Es aquella posición que le permite a una persona tener acceso a información técnica, comercial, de ventas o de mercadeo con fines de recomendar o modificar estrategias técnicas, comerciales o de ventas o mercadeo para obtener mayores beneficios o ventajas en el mercado que sirve el concesionario de un servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales.

DÉCIMO: ADVERTIR que esta Resolución comenzará a regir a partir del 1 de julio de 1999.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; y Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION N° 008-PC-99
(De 16 de marzo de 1999)

**EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISION DE LIBRE
COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, DEBIDAMENTE AUTORIZADA A
TRAVES DE LA LEY 29 DE 1996,**

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), a través del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 31 del 3 de septiembre de 1998, que reglamenta el Título I de la Ley 29 de 1996, esta facultada para emitir instructivos o guías para el uso público.

Que el día 12 de marzo de 1999 en reunión ordinaria de los Comisionados de la CLICAC, se aprobaron dos guías: "PARA EL ANALISIS DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS" y "PARA EL ANALISIS DE CONDUCTAS VERTICALES".

Que estas guías son un instructivo para los agentes económicos en el método de aplicación del análisis económico que utiliza la CLICAC en las concentraciones económicas y en las prácticas monopolísticas relativas.

Que la "GUIA PARA EL ANALISIS DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS" y la "GUIA PARA EL ANALISIS DE CONDUCTAS VERTICALES", tienen como finalidad establecer un método objetivo de análisis para las decisiones que adopte la CLICAC en materia de concentraciones económicas y de prácticas monopolísticas relativas.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el método de aplicación del análisis económico para las concentraciones económicas a través de la "GUÍA PARA EL ANALISIS DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS" y de las prácticas monopolísticas relativas a través de la "GUÍA PARA EL ANALISIS DE CONDUCTAS VERTICALES".

SEGUNDO: Ordenar que la "GUÍA PARA EL ANALISIS DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS" y la "GUÍA PARA EL ANALISIS DE CONDUCTAS VERTICALES", sean publicadas en la Gaceta Oficial para su conocimiento público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 29 de 1996; Decreto Ejecutivo Nº 31 del 3 de septiembre de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. RAFAEL CARLES
Comisionado Presidente

DR. GUSTAVO PAREDES
Comisionado Secretario

DR. JOSE SIMPSON HIU
Comisionado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
(CLICAC)

GUÍA PARA EL ANÁLISIS DE LAS
CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

PRESENTACIÓN.....	1
PARTE I: ALCANCE DEL CONTROL	3
<i>Alcance Territorial.....</i>	<i>3</i>
<i>Alcance Temporal.....</i>	<i>3</i>
<i>Concepto de Agente Económico.....</i>	<i>3</i>
<i>Concepto de Concentración Económica.....</i>	<i>5</i>
<i>Criterio de Control.....</i>	<i>7</i>
<i>Las Decisiones de la CLICAC.....</i>	<i>7</i>
PARTE II: METODOLOGÍA DE ANÁLISIS ECONÓMICO.....	8
<i>Visión General.....</i>	<i>8</i>
<i>Mercado Pertinente.....</i>	<i>14</i>
<i>Poder Sustancial.....</i>	<i>15</i>
<i>Condiciones de Ejercicio del Poder Sustancial.....</i>	<i>16</i>
<i>Importaciones.....</i>	<i>16</i>
<i>Entrada.....</i>	<i>17</i>
<i>Rivalidad.....</i>	<i>20</i>
<i>Otras Condiciones.....</i>	<i>20</i>
<i>Beneficios Económicos.....</i>	<i>21</i>
<i>Evaluación Final.....</i>	<i>24</i>

PRESENTACIÓN

1. Desde el inicio de los años 90, el gobierno panameño viene adoptando una serie de reformas económicas dirigidas a la promoción de la competencia económica. Promover la competencia no es un fin en sí mismo si no un medio para lograr una economía eficiente en Panamá. En una economía eficiente, los consumidores disponen de la mayor variedad de productos de calidad a los menores precios posibles.¹

2. Para dotar al Estado panameño de los medios legales para la promoción de la eficiencia económica, la Asamblea Legislativa aprobó, en febrero de 1996, la Ley Nº 29 por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas (la Ley).² La Ley crea la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) y permite inhibir y sancionar conductas anticompetitivas de diversas clases. En particular, en su artículo 19, parágrafo 2, la Ley prohíbe:

"(...) las concentraciones cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. (...)".

¹ La promoción de la eficiencia económica como medio para alcanzar mejores condiciones de vida en Panamá se encuentra planteada en el documento *Desarrollo Social con Eficiencia Económica 1997-1999*. Resolución de Gabinete No. 222 de 19 de septiembre de 1997, Gaceta Oficial de la República de Panamá, No. 23 393 de 7 de octubre de 1997.

² El artículo 1 de la Ley determina: "El objeto de la presente Ley es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios para preservar el interés superior del consumidor".

3. La Ley permite a la CLICAC ejercer un control efectivo sobre fusiones, adquisiciones y otros actos por los cuales se agrupen agentes económicos (de aquí en adelante "concentraciones económicas" o "concentraciones"). Las disposiciones relevantes se encuentran en el capítulo III del Título I de la Ley y en el capítulo V del Reglamento Nº 31 de 03 de Septiembre de 1998 por el cual se

reglamentan el Título I (del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 (el Reglamento). Sin embargo, no todas concentraciones económicas necesariamente dañan de "manera irrazonable" la competencia, en el sentido del artículo 19 de la Ley.

4. Por un lado, una concentración, en la medida en que disminuya el número de participantes en un mercado, puede facilitar la adopción de conductas anticompetitivas que reducen el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica, generando costos para la sociedad como un todo. Por otro lado, una concentración, en la medida en que proporcione ventajas competitivas para las empresas participantes, puede viabilizar la adopción de conductas que aumentan el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica, generando beneficios para la sociedad como un todo. Muchos actos de concentración involucran costos y beneficios económicos simultáneamente, en cuyo caso es importante considerar su resultado neto para la economía como un todo y para el bienestar de los consumidores.

5. Así, en los actos de concentración, la CLICAC buscará distinguir entre las concentraciones que sean neutrales o pro-competitivas y, que como resultado de esto, mantengan inalterada o aumenten la eficiencia económica, de las concentraciones que sean anticompetitivas y que, en consecuencia, reduzcan la eficiencia de la economía panameña. Sólo las concentraciones que sean anticompetitivas, esto es, que tengan un resultado neto negativo sobre la eficiencia de la economía, serán prohibidas.

6. Para evaluar el resultado neto de las concentraciones, la CLICAC procederá a un análisis económico conforme a lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley y por el artículo 17 del Reglamento. El procedimiento que será adoptado por la CLICAC en el desarrollo de dicho análisis económico se encuentra descrito en la parte II del presente documento.

7. El artículo 20 de la Ley faculta a los agentes económicos involucrados en una concentración a notificar la operación, para que la CLICAC realice una verificación previa. Normalmente, la CLICAC emitirá una resolución relativa a la concentración en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que se re-

ciban todos los datos y documentos relevantes.³ Considerando la importancia de un control efectivo de concentraciones económicas, por un lado, y de la continuación de los negocios, por otro, la CLICAC invita a los agentes económicos a someterse a verificaciones previas. Someter una concentración económica a la verificación previa de la CLICAC elimina la inseguridad relativa a la legalidad del acto de concentración. Una vez aprobada por la CLICAC, una concentración sometida a su verificación, no podrá ser impugnada, posteriormente, mediante una acción iniciada por la misma CLICAC.⁴

8. Esta Guía contiene dos partes principales:

- la primera parte elabora, en aspecto formal, el alcance del posible control de concentraciones económicas previsto en la Ley (Parte I);
- la segunda parte presenta la metodología de análisis de los efectos de una concentración sobre la eficiencia económica (Parte II).

³ Artículo 118 de la Ley, artículos 2 y 16 del Reglamento.

⁴ No obstante, pudieran ser impugnadas posteriormente las concentraciones verificadas con base en informaciones incompletas o falsas (véase el artículo 21 de la Ley).

9. Esta Guía no dicta ninguna decisión por parte de la CLICAC con respecto a una concentración económica en particular. Además, circunstancias específicas relacionadas con el mercado o los agentes económicos involucrados pueden justificar una desviación de las normas generales expuestas en esta Guía.

10. Con la presente Guía la CLICAC cumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento. La interpretación que hace la CLICAC a través de esta Guía del capítulo III del Título I de la Ley y del capítulo V del Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de la interpretación que pueden realizar los tribunales competentes.

11. El objeto de esta Guía es servir de orientación para los agentes económicos, sus consultores y el público en general sobre la forma en que la CLICAC interpreta la Ley y el Reglamento que facultan a la misma a controlar las concentraciones económicas. Más

particularmente, la Guía trata de aclarar y dar transparencia a la aplicación de los artículos del capítulo III del Título I de la Ley y del capítulo V del Reglamento. Además, la Guía puede orientar a las empresas involucradas cuando se preparen para una verificación previa y en sus subsiguientes relaciones con la CLICAC.⁵

⁵ Pueden solicitar a la CLICAC la verificación de una concentración, los representantes legales de los agentes económicos involucrados, individual o conjuntamente.

PARTE I:

ALCANCE DEL CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

12. El ámbito del posible control de concentraciones económicas es determinado por su alcance territorial, su alcance temporal y los conceptos de agente económico y concentración económica. Todos estos elementos están analizados en las siguientes cuatro secciones. Las secciones 5 y 6 analizan el criterio que guiará el control y las decisiones que pueda emitir la CLICAC.

ALCANCE TERRITORIAL

13. La Ley se aplica a todas las concentraciones económicas que puedan afectar la libre competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados dentro del territorio de la República de Panamá. En general, ese será el caso cuando la concentración involucre activos, materiales o intangibles, partes sociales o acciones localizadas en el territorio de la República de Panamá, o cuando uno de los agentes económicos participantes esté ejerciendo el comercio en el país.

ALCANCE TEMPORAL

14. La Ley 29 se aplicará solamente a aquellos actos de concentración realizados después de su entrada en vigencia, que fue el 1 de noviembre de 1996 (artículo 246 de la Ley).

15. A partir de la fecha de entrada en vigencia, se distingue entre concentraciones

que hayan sido objeto de una verificación previa por parte de la CLICAC y concentraciones no verificadas.

16. Las concentraciones que hayan sido verificadas, y cuenten con el concepto favorable o respeten las medidas correctivas impuestas, no pueden ser impugnadas posteriormente por la CLICAC, salvo cuando la resolución haya sido basada en información falsa o incompleta proporcionada por los agentes económicos involucrados (artículo 21 de la Ley). En último caso, se revisará la concentración como una concentración no verificada.

17. Cuando una concentración no se haya sometido voluntariamente a verificación, la CLICAC puede, dentro de un periodo de tres (3) años luego de haberse efectuado, iniciar una investigación de oficio y tomar acciones con respecto a la misma (artículo 22 de la Ley y artículo 15 del Reglamento).⁶

CONCEPTO DE AGENTE ECONÓMICO

18. La Ley se aplica a determinados actos (concentraciones, véase adelante numerales 30 y s.s. de esta Guía) entre dos o más agentes económicos, incluyendo proveedores y clientes, competidores entre sí.

19. Se entiende por agente económico todas las personas, sean naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica (artículo 2 de la Ley). En resumen, el concepto de agente económico incluye a cualquier ente que independientemente lleve a cabo actividades de naturaleza económica.

20. Con respecto al sector público, se considera un solo agente económico sujeto a la Ley, incluyendo las normas de concentraciones económicas, las entidades que constituyen un conjunto económico dotado de un poder de decisión autónomo, inde-

pendientemente de a quién pertenezca su capital o de las normas administrativas que les sean aplicables.

21. Para los efectos de la Ley, se considera un solo agente económico al conjunto de las personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico (artículo 10 de la Ley). En el ámbito de la Ley, el parámetro clave para determinar cuáles entidades, directa o indirectamente, vinculadas a un agente económico forman parte del grupo económico correspondiente, es la tenencia de control⁷.

22. El concepto de control se refiere a los medios de influencia de que normalmente disponen los propietarios de una persona jurídica. Control significa la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una persona jurídica en cuanto a la determinación de las decisiones comerciales y estratégicas. En ese caso, la persona jurídica está sujeta a las instrucciones de sus propietarios y no tiene independencia económica (como, normalmente, es el caso en relaciones entre compañías matrices y sus filiales). Que un agente económico tenga o no la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una persona jurídica depende de una serie de circunstancias de hecho y de derecho.

23. Control existe normalmente cuando se posee la mayoría del capital social y de los derechos de voto de una sociedad. Sin embargo, en circunstancias especiales, la posesión de una minoría del capital social y de los derechos de voto puede resultar en control. Una minoría calificada es una minoría que resulte en control. Existe una minoría calificada cuando la participación minoritaria conlleve derechos específicos inherentes como, por ejemplo, acciones preferentes de voto u

⁷ Se resalta el hecho de que el concepto de grupo económico en el sentido que le da esta Ley difiere del concepto del grupo económico aplicado en el ámbito de otros actos legislativos (como, por ejemplo, en las leyes fiscales y bancarias).

⁶ Además, cualquier persona puede, en un plazo de tres años, impugnar una concentración económica mediante una acción ante los tribunales establecidos por la Ley (artículo 23 de la Ley).

otros derechos, que permitan al accionista minoritario determinar la estrategia competitiva de la empresa tales como, el poder de nombrar a más de la mitad de los miembros de la junta directiva o el derecho de dirigir las actividades y determinar la política comercial de la entidad.

24. Para los efectos de la Ley, una persona jurídica puede ejercer control sobre otra persona jurídica, directa o indirectamente. En ambos casos, la persona controlada forma parte del grupo económico de la persona controladora.

25. Forman parte de un mismo grupo económico en el sentido de la Ley y, en consecuencia, están considerados, en su conjunto, como un agente económico:

- (a) La persona jurídica que es objeto del acto relevante (la empresa en cuestión)
- (b) Las personas jurídicas sobre las cuales la empresa en cuestión tiene control (influencia decisiva). Normalmente la empresa en cuestión tiene control de la persona jurídica cuando disponga, directa o indirectamente de:
 - más de la mitad del capital social;
 - el poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto tanto a nivel de junta directiva como de asamblea de accionistas;
 - el poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia, de la junta directiva, de la administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa;
 - el derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- (c) La persona jurídica que posea el control de la empresa en cuestión.
- (d) Las personas jurídicas en las que varias entidades mencionadas en (a) y (c) dispongan conjuntamente de dichos derechos y facultades.

26. El control sobre una persona jurídica permanece, normalmente, con las personas o empresas titulares de los derechos que confieren control. Sin embargo, es posible que el titular legítimo de una participación de control no sea la misma persona que tenga el poder real para ejercer los derechos resultantes, como por ejemplo, cuando un agente económico se vale de otra persona natural o jurídica para adquirir control y ejercer sus derechos, a pesar de que ésta última sea titular legítimo de los derechos. En este caso, es el agente económico que está detrás de la operación que tiene de hecho el poder de controlar.

27. Circunstancias que, entre otras, pueden revelar la existencia de este tipo de control son la fuente de financiación de la adquisición o los vínculos familiares entre la titular legítima y (la titular legítima de) la persona detrás la operación.

28. Para que las normas relativas a concentraciones económicas se apliquen, se necesita un acto entre agentes económicos, competidores entre sí. Dos o más agentes económicos son competidores cuando actúan o pueden actuar en el mismo mercado. Conforme al espíritu de la Ley y el objetivo del control de concentraciones, se entiende por competidores de un agente económico el conjunto de sus competidores reales y potenciales.

29. Para establecer si los agentes económicos participantes en una concentración son competidores entre sí se toman en cuenta todas las actividades de las personas jurídicas participantes en los respectivos grupos económicos. Para que las normas relevantes se apliquen, no es necesario que las personas jurídicas participantes en el acto de la concentración operen en el mismo mercado. Tampoco es un requisito que el acto esté directamente relacionado con las actividades en que las empresas son competidoras directas. Es suficiente que los grupos económicos, en los cuales participen las personas jurídicas involucradas en la concentración, mantengan intereses en un mismo mercado.

CONCEPTO DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

30. Conforme al párrafo 1 del artículo 19 de la Ley, se entiende por concentración económica:

"la fusión, la adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general que se realice entre proveedores, clientes u otros agentes económicos competidores entre sí".

31. Además, el párrafo 3 del artículo 19 determina que se exceptúan de la prohibición:

"las concentraciones que recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores".

32. Finalmente, conforme al último párrafo del artículo 19 de la Ley, no se considerarán como concentraciones económicas en el sentido de la Ley:

"las asociaciones accidentales que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado".

33. El artículo 19, párrafo 1, distingue tres tipos de concentraciones: las fusiones, adquisiciones del control y los actos, por virtud de los cuales se agrupan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general.

34. **FUSIÓN.** Es una fusión, el acto a través del cual dos o más agentes económicos, anteriormente independientes, se agrupan en un nuevo agente económico y dejan de existir como entidades jurídicas independientes (fusión por incorporación). Se trata también de una fusión el acto a través del cual uno o más agentes económicos son absorbidos por otro y los primeros dejan de existir como tal (fusión por absorción).

35. También se caracteriza como fusión el acto a través del cual se establezca la combinación de las actividades de dos o más agentes económicos anteriormente independientes, en una única entidad económica, con una gestión económica única, sin una fusión a nivel jurídico (fusión de facto).

36. **ADQUISICIÓN DE CONTROL.** Es caracterizado como una adquisición de control, el acto a través del cual un agente económico obtiene la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las decisiones comerciales y estrategias de una persona jurídica, que hasta el momento formaba (parte de) otra entidad económica. Como se ha indicado anteriormente, la cuestión de control depende de una serie de circunstancias de hecho y de derecho.

37. **AGRUPACIÓN.** Es una concentración económica cualquier acto por virtud del cual se agrupan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general que se realice entre agentes económicos y que no resultan en control.⁸

38. La Ley no establece ningún umbral mínimo del volumen de la compra, adquisi-

ción o participación. Las normas relativas a concentraciones económicas se aplican a cualquier agrupación entre competidores, independiente de su extensión cuantitativa o cualitativa. También se habla de una agrupación cuando dos o más agentes económicos obtienen acciones, activos o derechos de propiedad en una (nueva) persona jurídica (*joint ventures*).

⁸ El concepto de agrupación, en sentido estricto, incluye las otras dos formas de concentración (fusiones y adquisiciones de control). No obstante, en el sistema del artículo 19 de la Ley y en esta Guía, el término agrupación se limitará a las adquisiciones que no resulten en control.

39. Aunque muchas veces los efectos de una fusión o adquisición de control sobre la competencia son más obvios, las agrupaciones también pueden generar efectos anticompetitivos que justifiquen una intervención por parte de la CLICAC. Ejemplos de tales casos son:

- (a) la adquisición de algunas acciones por parte de un agente económico en el capital de uno de sus competidores;
- (b) el establecimiento de una sociedad común para operar en un mercado por dos agentes económicos, competidores en otro mercado;
- (c) la adquisición de algunas acciones de un agente económico en el capital de uno de sus proveedores.

40. **EXCEPCIÓN.** La adquisición o compra de un agente económico por uno de sus competidores será considerada compatible con la Ley siempre que el primero se encuentre en estado de insolvencia y compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores.

41. Un agente económico se encuentra en estado de insolvencia cuando no sea capaz de pagar sus deudas y cumpla con las condiciones para una declaratoria de quiebra según el Título I del Libro Tercero del Código de Comercio.

42. Para que se pueda invocar la excepción, el agente económico involucrado tiene que cumplir con el requisito de buscar un comprador para sus activos o acciones fuera del mercado en el que actúen sus (ex)competidores. Se considera este ejercicio

infructuoso cuando sea imposible encontrar una oferta razonable de un agente económico no competidor. Por oferta razonable se entiende cualquier oferta por un precio por encima del precio de liquidación.

43. EXCLUSIÓN. No se consideran concentraciones económicas algunas asociaciones accidentales. Esta exclusión se aplica únicamente si se comprueba que la asociación se realiza por un tiempo definido y la asociación tiene como fin desarrollar un proyecto determinado. Se interpretan los requisitos "tiempo definido" y "proyecto determinado" de forma muy restrictiva.

44. Por ejemplo, no se considerará una asociación accidental los actos a través de los cuales agentes económicos establecen una empresa común "para la venta de un producto hasta el momento en que sea lucrativo".

45. Al contrario del ejemplo anterior, pueden invocar la exclusión, los agentes económicos que, a través de una asociación, cooperan para la construcción de un puente levadizo pero no intervengan en su funcionamiento una vez construido. No obstante, esta asociación pierde su carácter accidental en el momento en que se involucre en una secuencia de proyectos. Dicha asociación tiene un carácter permanente y será considerada como una concentración económica.

EL CRITERIO DE CONTROL

46. Según el artículo 19 de la Ley, se prohíben concentraciones "cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia". Conforme a este criterio, el artículo 17 del Reglamento determina que son compatibles con la Ley concentraciones que generen incrementos en eficiencia económica. Al contrario, no son compatibles con la Ley aquellas concentraciones que resultan en pérdidas en términos de eficiencia económica. Se considerarán incrementos en eficiencia económica, las mejoras en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos y servicios, siempre y cuando tales mejoras no puedan ser obtenidas de otra manera, sean persistentes a largo plazo y compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia (artículo 9 del Reglamento). La

aplicación de este criterio de control se dará a través de un análisis económico previsto en el artículo 17 del Reglamento y elaborado en la parte II de esta Guía.

LAS DECISIONES DE LA CLICAC

47. Sobre la base de una verificación o una investigación de oficio, la CLICAC tomará una decisión. La CLICAC puede prohibir, ordenar la desconcentración parcial o total, o emitir concepto favorable a la concentración correspondiente (Artículo 19 del Reglamento). Además, la CLICAC puede imponer medidas correctivas para que la concentración se ajuste a la Ley (Artículo 26 de la Ley y Artículo 20 del Reglamento). Las medidas correctivas deben ser directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración y proporcionales con la corrección que se pretenda (Artículo 20 del Reglamento). En caso que se intente imponer medidas correctivas o la desconcentración, la CLICAC seguirá el procedimiento previsto en los artículos 20 y 23 del Reglamento.

PARTE II:

METODOLOGÍA

DEL ANÁLISIS ECONÓMICO

48. La Metodología de Análisis Económico de las Concentraciones (Metodología) consiste en el procedimiento que será adoptado por la CLICAC para la evaluación de los actos de concentración.

49. La Metodología es más directamente aplicable en las fusiones horizontales, esto es, fusiones que involucren productores, proveedores o distribuidores de bienes o servicios que sean competidores entre sí. No obstante, es posible utilizarla para casos de concentración de otros agentes económicos (consumidores), para casos de concentraciones verticales (verticalización) y de agrupaciones que no involucren control (agrupaciones).⁹

50. En particular, los casos de verticalización podrán ser examinados por la CLICAC a través de lo dispuesto en los numerales 103 y 107 de esta Guía.¹⁰ Los efectos de la aglomeración sobre el ejercicio coordinado del poder de mercado están incorporados en el numeral 108 del presente documento.

51. Los conceptos económicos empleados son explicados hasta el punto en que estos encuentran concordancia con los términos usualmente empleados por la comunidad empresarial. La correspondencia estricta entre los conceptos económicos y los términos utilizados por los agentes económicos posibilita que, de los conceptos presentados y de las relaciones establecidas, se identifique el conjunto de informaciones y relaciones que la CLICAC deberá buscar, o examinar, en sus investigaciones.

⁹ Una concentración vertical es una concentración que involucra empresas que operan en distintos, pero complementarios, niveles de la cadena de producción y/o distribución. Una conglomeración es una concentración que involucra empresas que operan en distintos, y no complementarios, niveles de la actividad económica.

¹⁰ Como el análisis económico de las verticalizaciones no difiere sustancialmente del análisis económico de las restricciones verticales, la opinión de la CLICAC sobre el tema puede ser ampliada por la Guía sobre conductas verticales.

52. Para los casos en que la concordancia entre los conceptos económicos y las informaciones necesarias para la investigación sea menos directa, la Metodología presenta, al final del numeral, el conjunto de informaciones que será utilizado para la investigación.

53. La Metodología está organizada en seis secciones. La primera sección presenta la Visión General sobre el procedimiento de evaluación de las concentraciones. La Sección 2 establece el procedimiento para la definición del Mercado Pertinente. La sección 3 establece los criterios para la existencia del Poder Sustancial de Mercado. La Sección 4 evalúa las Condiciones para el Ejercicio del Poder de Mercado. La Sección 5 discute los beneficios económicos que pueden ser generados por las concentraciones económicas. La última sección realiza la evaluación final de los costos y de los beneficios del acto.

VISIÓN GENERAL

54. El objetivo de la Metodología es articular un procedimiento de análisis económico de las concentraciones que permita que la aplicación del Capítulo III del Título I de la Ley y el Capítulo V del Reglamento sea consistente con el propósito de aumentar la eficiencia de la economía panameña. Conforme a los artículos 19 de la Ley y 17 del Reglamento, la Metodología diferenciará las concentraciones que reducen la eficiencia económica de aquellas que aumentan la eficiencia económica o no la alteran.

55. **CRITERIO BÁSICO.** El ejercicio del poder de mercado reduce la eficiencia económica (genere un costo económico), mientras los eventuales incrementos de productividad, mejoras en la calidad, mayor diversidad de productos, entre otros posibles efectos de la concentración, aumentan la eficiencia económica (son un beneficio económico). Se establece como criterio básico para la emisión de un concepto favorable por la CLICAC, que la concentración tenga un efecto neto no negativo sobre la eficiencia económica. Las concentraciones que reduzcan la eficiencia de la economía (efecto neto negativo) no recibirán concepto favorable de la CLICAC.

56. **EFFECTO NETO NO NEGATIVO.** No reducen la eficiencia económica las concentraciones:

- (a) que afectaren un mercado cuantitativa y cualitativamente menos relevante para la economía panameña; o
- (b) que no generaren poder sustancial de mercado;
- (c) que generaren poder sustancial de mercado en una industria en que la probabilidad de ejercicio sea nula o "prácticamente nula"; o
- (e) en las cuales el posible efecto del ejercicio del poder de mercado generado por la concentración sea inferior a los incrementos de eficiencia económica, que son por ella generados.

57. **PODER SUSTANCIAL DE MERCADO.** El poder sustancial de mercado es la capacidad que tiene una empresa unilateralmente, o un grupo de empresas coordinadamente, de variar los precios (o cantidades), la calidad, la variedad, o la innovación de sus niveles competitivos, por un periodo razonable de tiempo, con la finalidad de aumentar sus ganancias. La existencia de poder sustancial de mercado es una condición necesaria para que una concentración genere costos económicos. Al contrario, las concentraciones que no involucren poder sustancial de mercado no generan costos económicos.

58. **EJERCICIO DEL PODER DE MERCADO.** Para que los agentes económicos ejerzan su poder de mercado, generando costos económicos, además de tener poder sustancial de mercado, la demanda debe ser suficientemente inelástica. Cuando la demanda es suficientemente inelástica, la adopción de conductas anticompetitivas es lucrativa para la

empresa y, por eso, debe ser adoptada.¹¹ En los casos en contrarios, la adopción de tales conductas simplemente no es económicamente atractiva y la empresa, aunque pueda desviar sus conductas de sus niveles competitivos, prefiere no hacerlo.

59. VARIABLES. Para determinar si la demanda es suficientemente inelástica, creando condiciones suficientes para que el poder de mercado sea ejercido unilateralmente por la empresa, o coordinadamente por un grupo de empresas, la CLICAC procederá al análisis de cuatro variables principales:

- (a) Importaciones;
- (b) Entrada;
- (c) Rivalidad; y
- (f) Otros factores que posibilitan la coordinación de decisiones.

60. CONDICIONES SUFICIENTES. La CLICAC concluirá que la curva de demanda no es suficientemente inelástica y que existe, una probabilidad "prácticamente nula" de ejercicio del poder de mercado unilateral o coordinado, cuando por lo menos una de las siguientes condiciones estuvieran presentes:

- (a) Las importaciones son, o pueden ser en, un plazo de tiempo razonable, una "parte significativa del mercado";
- (b) Las importaciones no son, ni pueden ser en un plazo de tiempo razonable, un porcentaje significativo del mercado pero la entrada es "fácil" y "suficiente"; o
- (c) Las importaciones no son, ni pueden ser, en un plazo de tiempo razonable un porcentaje significativo del mercado y la entrada no es "fácil" o no es "suficiente", pero los otros competidores son "rivales efectivos".

¹¹ La noción de lucratividad se refiere al concepto de ganancia económica y no contable. Ganancias económicas pueden ser definidas como la diferencia entre el ingreso y los costos, incluyendo en la definición de costos el costo de oportunidad del capital invertido.

61. Al contrario, cuando ninguna de estas condiciones estuvieran presentes, se concluirá que la demanda es suficientemente inelástica y que consecuentemente, no existe la "probabilidad prácticamente nula" de que el poder de mercado sea ejercido.

62. En el caso en que ninguna de las variables puedan ser consideradas individualmente suficientes para disciplinar el ejercicio del poder de mercado, la CLICAC podrá concluir que ellas representan, en su conjunto, un ambiente suficientemente competitivo para convertir la probabilidad de ejercicio del poder de mercado "prácticamente nula".

63. CONDICIÓN ADICIONAL. En caso de que el poder de mercado pueda ser ejercido coordinadamente, la CLICAC considerará que esta probabilidad es "prácticamente nula", aunque ninguna de las condiciones definidas en el numeral 60 estén presentes, cuando los "otros factores que posibilitan la coordinación de decisiones" no sean viables.

64. NEXO CAUSAL. La CLICAC no concluirá, de la mera existencia de poder sustancial y de condiciones que favorecen el ejercicio de este poder, que la concentración es la causa de cualquiera de estas dos circunstancias. Para que llegue a esta conclusión, la CLICAC buscará un "nexo causal" entre la concentración y la existencia de poder sustancial de mercado o entre la concentración y la existencia de condiciones que favorecen el ejercicio del poder de mercado. Sin este "nexo causal" la CLICAC no podrá concluir que la concentración es la causa del posible efecto neto negativo asociado al ejercicio del poder de mercado.

65. EFECTOS SOBRE LA ECONOMÍA COMO UN TODO. Para evaluar los efectos netos de la concentración, además del mercado en que el acto ocurre, la CLICAC podrá considerar los efectos sobre los demás mercados de la economía (la economía como un todo). Es posible que la CLICAC concluya que los efectos netos de una concentración sean negativos para la economía como un todo, no obstante sean nulos o positivos en el ámbito del mercado en que ocurre.

66. El numeral 56 (a) de la Guía establece que, por razón de la "relevancia" del mercado en que ocurren, los costos económicos de algunas concentraciones pueden ser considerados *a priori* insignificantes, dispensando el subsecuente análisis. La aplicación de este criterio está subordinada al juicio de la CLICAC y no debe ser presumida por ningún agente económico. Por "relevancia" del mercado se comprende tanto su importancia cuantitativa para la economía panameña, cuanto sus efectos de encadenamiento hacia atrás y hacia adelante (importancia cualitativa).

67. BENEFICIOS ECONÓMICOS. Son beneficios económicos de la concentración, mejoras en las condiciones de producción, distribución o consumo de bienes o servicios que sean generadas por este acto, que no puedan ser obtenidas de otra manera ("eficiencias económicas específicas a la fusión") y sean persistentes a largo plazo.¹²

68. PROCEDIMIENTO. El procedimiento adoptado por la CLICAC para el análisis económico de las concentraciones constará de cuatro etapas principales.

¹² Conforme a los artículos 17 y 9 del Reglamento.

- **Etapla I.** Definición del Mercado Pertinente y determinación de la existencia o no de poder sustancial de mercado. Los actos que se definan como que afectan mercados menos relevantes para la economía panameña (numeral 56 (a)) o los actos que no generen poder de mercado (numeral 56 (b)) obtendrán concepto favorable, siendo dispensable la continuación del análisis. Los actos a los cuales no se apliquen ninguno de los dos casos anteriores, serán objeto de análisis en las etapas subsecuentes.
- **Etapla II.** Examen de la probabilidad de ejercicio del poder de mercado. Cuando la probabilidad de ejercicio del poder de mercado es "prácticamente nula" la concentración recibirá concepto favorable. Cuando la probabilidad de ejercicio del poder de mercado no es "prácticamente nula" la concentración será objeto de investigación en la Etapla III.
- **Etapla III.** Examen de la generación de beneficios.
- **Etapla IV.** Evaluación de la relación entre los costos y los beneficios para la economía en general derivados de la concentración. Cuando los beneficios fueran superiores a los costos (efecto neto no negativo), la CLICAC emitirá un concepto favorable a la concentración. Cuando los beneficios no fueran superiores a los costos, la CLICAC prohibirá la concentración o la condicionará a los cambios que considere necesarios.

69. DETALLES. La Figura 1(a) ilustra el procedimiento de toma de decisiones de la CLICAC. La etapa II se encuentra detallada en la Figura 1(b). El procedimiento para de-

terminar el mercado pertinente está explicado en los numerales 70 a 74 de la Guía. El poder sustancial de mercado es examinado en los numerales 75 a 78. Las condiciones para el ejercicio del poder de mercado están detalladas en los numerales 79 a 108. El procedimiento para determinar los beneficios económicos de una concentración está detallado en los numerales 109 a 130. El numeral 131 establece la decisión final de la CLICAC.

FIGURA (1 a)
LAS ETAPAS DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DE
LAS CONCENTRACIONES Y LOS CONCEPTOS EMITIDOS

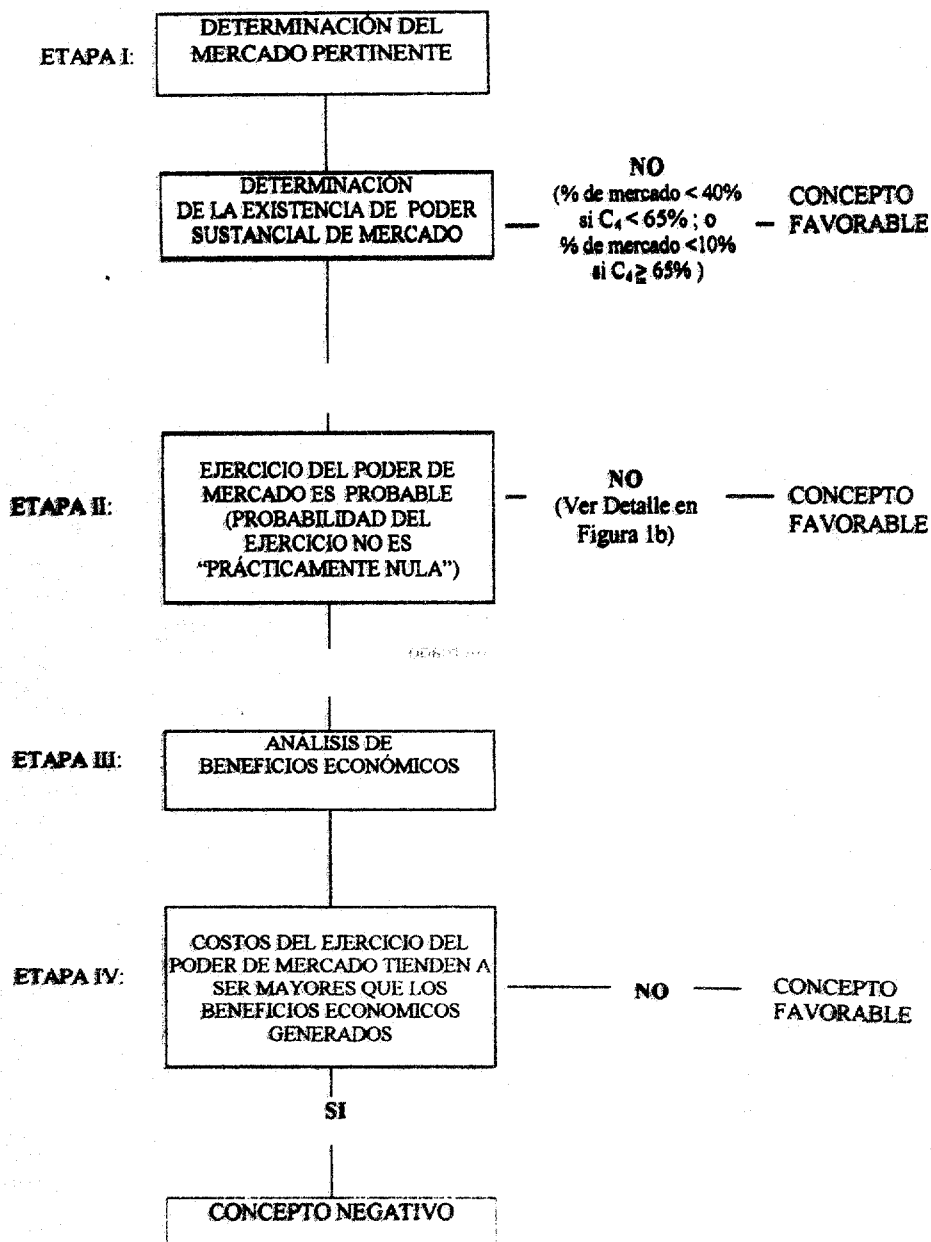
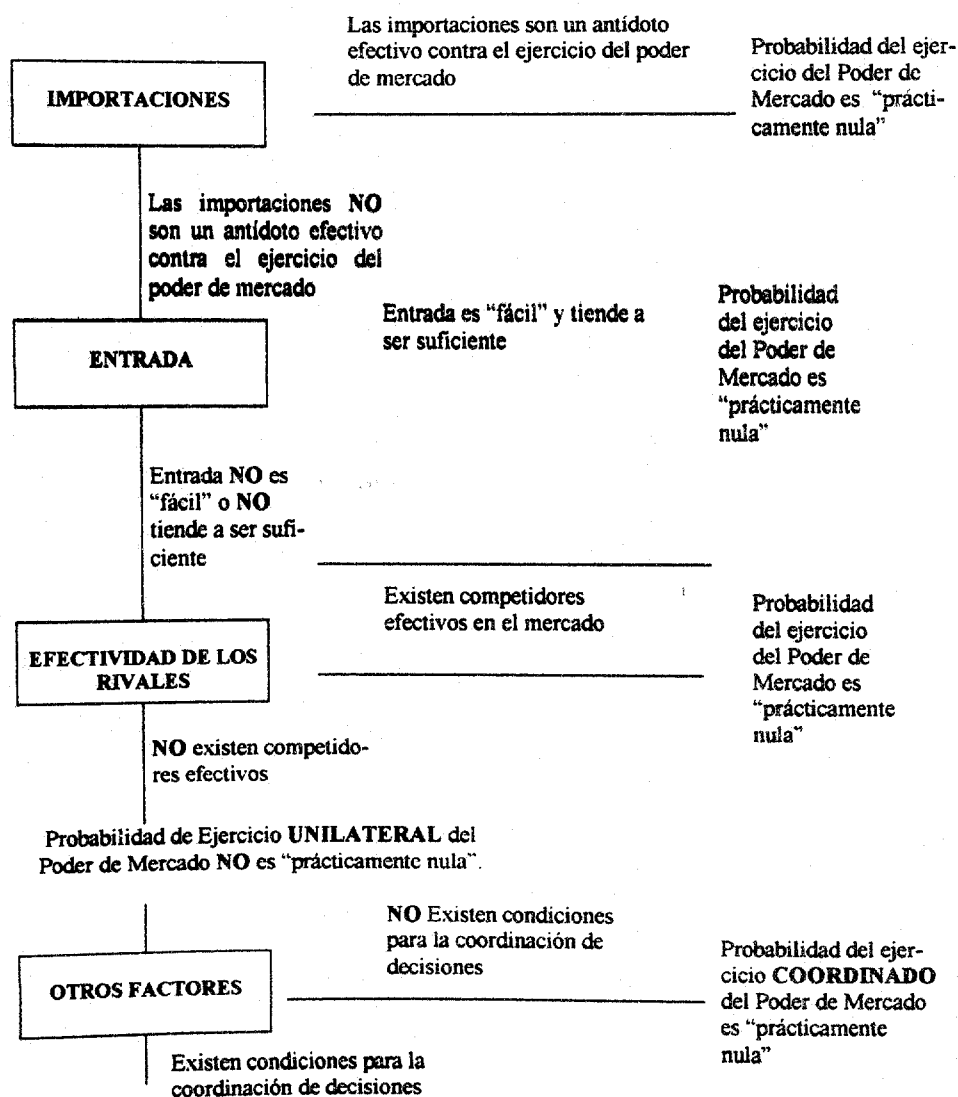


FIGURA 1b
DETALLE DE LA ETAPA II
EJERCICIO DEL PODER DE MERCADO



Probabilidad de Ejercicio **COORDINADO** del Poder de Mercado NO es "prácticamente nula".

MERCADO PERTINENTE

70. El mercado es el conjunto de productos y áreas geográficas en que la competencia entre las empresas es más cercana. La definición de un mercado es el proceso de identificación del conjunto de agentes económicos (compradores y productores) y áreas geográficas que efectivamente limitan las decisiones referentes a precios y cantidades de una empresa. Esto es el grupo de productos y áreas geográficas que determinan la oferta de productos sustitutos más cercanos.¹³

71. **DEFINICIÓN.** El mercado pertinente se determinará en términos de los productos o servicios (de ahora en adelante simplemente productos) que lo componen (dimensión del producto) y del área geográfica para la cual la venta de estos productos es económicamente viable (dimensión geográfica).¹⁴ Para definir las dimensiones de producto y del área geográfica, la CLICAC efectuará el test del "monopolio hipotético". El test de "monopolio hipotético" es la metodología que permite identificar el grado de competencia y sustituibilidad de los productos. Según este test, el mercado pertinente es definido como el menor grupo de productos y la menor área geográfica necesarios para que un supuesto monopolista esté en condiciones de imponer un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de precios.

72. **PROCEDIMIENTO.** El test del "monopolio hipotético" consiste en considerar, para un conjunto de productos y área específicos, empezando con los bienes producidos o vendidos por las empresas que se están concentrando y con la extensión territorial en que estas empresas actúan, cuál sería el resultado final de un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de precios para un supuesto monopolista de estos bienes en esta área. Si la respuesta es que la reducción de las ventas serían suficientes para hacer que el supuesto monopolista no considere el incremento de precios económicamente rentable, entonces la CLICAC añadirá a su definición de mercado pertinente el producto (o grupo de productos) que sea el próximo mejor sustituto del (los) producto(s) de la(s) empresa(s) concentrada(s), así como, la región de donde proviene la producción que es la mejor sustituta para la producción de la empresa concentrada. El ejercicio es repetido con referencia a este nuevo mercado, y así sucesivamente, hasta el punto en que sea identificado un grupo de productos y un conjunto de localidades

para el cual sea económicamente rentable, para un supuesto monopolista, imponer un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de precios. El primer grupo de productos y localidades identificados según este procedimiento será el mercado pertinente. La CLICAC adoptará como referencia de un "pequeño pero significativo y no transitorio incremento" de precios el aumento de 5% por un periodo no menor a un año.

¹³ La competencia y la sustituibilidad de productos no termina en los límites del mercado. La economía como un todo es una cadena de posibilidades de sustitución en el consumo y en la producción. La competencia y la sustituibilidad son una cuestión de grado.

¹⁴ Conforme al artículo 16 de la Ley y 11 del Reglamento.

73. Un supuesto monopolista es capaz de imponer un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de precios cuando los consumidores no pueden desviar un porcentaje significativo de la demanda para bienes sustitutos o bienes idénticos provenientes de otra región. Lo que importa para la definición del mercado pertinente es la propensión de los consumidores a desviar su demanda a un producto sustituto o a un producto idéntico oriundo de otra área, como reacción a un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de precios. Los conjuntos de productos y áreas geográficas que un hipotético monopolista debe controlar para que pueda imponer un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de precio determinan, respectivamente, la dimensión del producto y la dimensión geográfica del mercado pertinente.

74. **DETERMINACIÓN.** Para el examen de la posibilidad de que los consumidores desviaren su demanda a productos sustitutos de la misma área (dimensión producto) o desviaren su demanda a productos idénticos de un área distinta (dimensión geográfica), la CLICAC considerará, entre otros, los siguientes factores:

- las características físicas de los productos;
- las características básicas de la demanda;
- el tiempo y los costos de consumir/producir productos sustitutos o productos provenientes de otras áreas;
- las evidencias de que los consumidores desviaron su demanda, o llevan en cuenta la posibilidad de desviarla, en función de cambios en los precios relativos o en otras variables de la competencia; y

- evidencias de que los productores basan su decisiones de producción en la posibilidad de cambios en los precios relativos o en otras variables de la competencia.

El mercado pertinente será estimado como el consumo aparente de los productos incluidos en la definición de mercado pertinente.¹⁵ Para este cálculo serán utilizados datos anuales, a menos que existan evidencias de que este periodo de tiempo sea poco representativo del funcionamiento del mercado, en cuyo caso se pueden considerar periodos más largos. Los datos pueden ser referentes a la capacidad productiva, al volumen físico de ventas, o al valor de las ventas, de acuerdo con lo que sea más adecuado para indicar las condiciones de competencia en el mercado pertinente. Indicadores basados en la capacidad de producción deben ser más adecuados para mercados de productos homogéneos, en los cuales la capacidad productiva es variable clave de la competencia en este tipo de mercado. Indicadores basados en el valor de las ventas deben ser más adecuados para mercados de productos diferenciados, una vez que refleja mejor la fidelidad de los consumidores a la marca de la empresa y el acceso de la empresa a la red de distribuidores, variables claves de la competencia en este mercado.

¹⁵ El consumo aparente es definido como el total de la producción más la diferencia entre importaciones y exportaciones. Esta definición procura aislar el mercado local del mercado internacional, ya que el ejercicio del poder de mercado se refiere al primero.

PODER SUSTANCIAL DE MERCADO

75. DEFINICIÓN. En un mercado en que la oferta de cada empresa es suficientemente pequeña con relación a la oferta total de la industria, ninguna empresa o grupo de empresas tiene, unilateral o coordinadamente, capacidad de cambiar sus conductas con relación a las que prevalecerían bajo condiciones de competencia, porque los consumidores responderían a tal acto desviando la totalidad de sus compras hacia las empresas rivales. Cuando la condición anterior no se da, una empresa o grupo de empresas tiene, unilateral o coordinadamente, la capacidad de cambiar su conducta con relación a las que prevalecerían bajo condiciones de competencia porque parte substantiva de la demanda no puede ser suministrada por las empresas rivales existentes. Tales empresas tienen poder sustancial de mercado.

76. Una concentración generará poder sustancial de mercado siempre que, como resultado del acto, la oferta de la empresa concentrada no fuera suficientemente pequeña con relación a la oferta total de la industria, volviendo a esta empresa capaz de variar sus conductas con relación a las que prevalecerían bajo condiciones de competencia.

77. CRITERIOS. La CLICAC considerará que la empresa concentrada tiene poder sustancial de mercado, unilateral o coordinado, respectivamente, cuando:

- la participación de mercado de la empresa concentrada sea igual o superior a 40%, o
- la participación de la empresa concentrada resulta igual o mayor a 10% del mercado pertinente y la participación combinada de las cuatro mayores empresas (C_4) es igual o superior a 65%.

78. EXCEPCIONES. En general, cuando ninguno de los criterios establecidos en el numeral 76 de esta Guía es alcanzado, la CLICAC considerará que la concentración no involucra poder sustancial de mercado y suspenderá el análisis emitiendo concepto favorable. En circunstancias especiales, sin embargo, la CLICAC podrá seguir con el proceso de análisis económico de la concentración, no obstante que los criterios no hayan sido alcanzados. Son ejemplos de estas circunstancias:

- los casos de concentraciones verticales. Aunque no aumente el grado de concentración en el mercado pertinente, la verticalización podrá aumentar la capacidad de ejercicio del poder de mercado si se constituye en una barrera significativa a la entrada o se facilitara la coordinación de decisiones. Para estar apta a evaluar si este sería o no el caso, la CLICAC puede considerar necesario proseguir con el análisis de la Etapa II;
- los casos de agrupaciones entre competidores que permitan a una empresa compradora el acceso a la junta directiva de una o más empresas rivales. En estos casos, aunque el grado de concentración en el mercado pertinente no sea necesariamente alterado, la facultad de participar de la junta directiva de empresas rivales reduce los

costos de coordinar las decisiones y puede aumentar la capacidad de ejercicio coordinado del poder de mercado. Para estar apta a evaluar si este sería o no el caso, la CLICAC puede considerar necesario proseguir con el análisis de la Etapa II; y

- (c) los casos de agrupaciones entre empresas en diferentes posiciones en la cadena productiva que permitan a los agentes compradores el acceso a la junta directiva de la empresa proveedora. En estos casos, los riesgos son análogos, aunque en menor proporción, a aquellos planteados por el punto anterior y, una vez más, puede ser de interés para la CLICAC seguir con la Etapa II, no obstante que los criterios establecidos no hayan sido alcanzados.

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL PODER DE MERCADO

79. El hecho que una concentración haya excedido los criterios establecidos en el numeral 77 de esta Guía no significa necesariamente que la empresa concentrada ejercerá unilateralmente su poder de mercado o que las empresas de la industria coordinarán sus decisiones. En esta sección se presentan los factores que afectan la probabilidad de que estas conductas sean adoptadas: las importaciones, la entrada, la efectividad de la rivalidad y los otros factores que favorecen la coordinación de decisiones.

IMPORTACIONES

80. Cuanto mayor es la participación de las importaciones y/o la posibilidad de importar, menor la probabilidad de que el poder de mercado sea ejercido.¹⁶ Un volumen reducido de importación no necesariamente permite el ejercicio del poder sustancial cuando existe la posibilidad de que las importaciones

augmenten, en cantidad y en un plazo razonables, en respuesta a un aumento de los precios domésticos.¹⁷

81. La CLICAC considerará importaciones equivalentes a por lo menos al 35% del valor del consumo aparente como razonable indicio de que la disciplina impuesta por las importaciones es suficiente para evitar el ejercicio del poder sustancial de mercado por parte de las empresas que se están concentrando. Igualmente, la CLICAC considerará que la posibilidad de las importaciones alcancen 17% del consumo aparente, en un periodo no superior a un año, como razonable indicio de que la disciplina impuesta por la posibilidad de importar es suficiente para evitar el ejercicio del poder de mercado

82. La participación de las importaciones puede ser inferida a partir de la relación entre el valor de las importaciones y el valor del consumo aparente, calculados con base en la definición del mercado pertinente. La posibilidad de importar puede ser inferida con base en:

- informaciones de que los productos importados han ejercido una disciplina efectiva en los precios domésticos;
- los aranceles de importación actuales y futuros;
- los costos de transporte;
- la existencia de barreras no - arancelarias;
- la naturaleza del producto (perecedero o no);
- las preferencias de los consumidores;
- la elasticidad de la oferta de importaciones.

¹⁶ Las importaciones y la posibilidad de importar son factores que inhiben el ejercicio del poder de mercado, unilateral o coordinado, de las empresas involucradas en la concentración tanto en mercados de productos homogéneos como de productos diferenciados. La disciplina ejercida en mercados de productos diferenciados es, naturalmente, inferior a aquella ejercida en mercados de productos homogéneos, pero las importaciones deben ser consideradas como un factor relevante en ambos casos. Mercados de productos homogéneos son aquellos en que las empresas son principalmente distinguidas por sus costos y/o capacidad de producción y no por las propiedades tangibles o intangibles de su producto. Mercados de productos diferenciados son aquellos en que las empresas son principalmente diferenciadas por las propiedades tangibles o intangibles de su producto y no por su capacidad de producción o costo.

¹⁷ En este sentido, es importante considerar a qué precio la oferta de productos importados se vuelve elástica. Si este precio es significativamente mayor que el precio de mercado competitivo, habrá espacio para que la empresa fusionada ejerza su poder de mercado hasta el punto en que su precio sea equivalente al precio de importación.

83. Para investigar la elasticidad de las importaciones, la CLICAC buscará informaciones sobre barreras a la entrada en la actividad de importación. Son ejemplos de tales barreras:

- los costos de distribución;
- el grado de dependencia de la importación en relación a los productores

locales (el grado de coordinación de decisiones entre productores e importadores);

- la existencia de contratos de exclusividad entre importadores locales y empresas extranjeras; y
- la capacidad de los importadores para acomodar incrementos en las importaciones sin la necesidad de invertir en nuevos activos fijos.

ENTRADA

84. El poder de mercado de la empresa concentrada tendrá menor probabilidad de ser ejercido si la entrada en el mercado fuera "fácil" y "suficiente".¹⁸ Para evaluar si la entrada es posible, la CLICAC no necesita identificar una empresa que tenga intención real de entrar en el mercado pero tampoco puede basarse en una empresa hipotética que no guarde similitud con los potenciales entrantes. En el análisis la CLICAC tomará en cuenta las actitudes que una empresa hipotética que desee entrar en el mercado tendría que adoptar. Ejemplos de que nuevas empresas han entrando en el mercado en los últimos años pueden ser utilizados como evidencia, de que no existen razones para suponer que el ejemplo ya no es representativo de las condiciones de entrada en la industria en el momento en que el análisis se está realizando.

¹⁸ La posibilidad de entrada de nuevos competidores inhibe el ejercicio del poder de mercado, unilateral o coordinado, de las empresas concentradas tanto en mercados de productos homogéneos como de productos diferenciados. Naturalmente, la disciplina ejercida por la posibilidad de o por la entrada efectiva es mayor en mercados de productos homogéneos que en mercados de productos diferenciados. No obstante, este factor debe ser considerado en cualquiera de los dos casos.

85. **FACILIDAD DE LA ENTRADA.** La entrada será considerada "fácil" cuando tuviera una alta probabilidad de ocurrir en un plazo de tiempo razonable.

86. **SUFICIENCIA DE LA ENTRADA.** La entrada será considerada suficiente cuando permitan que todas las oportunidades de venta sean adecuadamente agotadas.

87. **PLAZO RAZONABLE.** La CLICAC considerará, en general, el período de 2 (dos) años como un plazo de tiempo razonable. En este plazo se incluyen todas las etapas necesarias a la entrada en el mercado, tales como, planeamiento, diseño del producto, estudio del mer-

cado, obtención de licencias y permisos, construcción y operación de la planta, promoción y distribución.

88. **PROBABILIDAD DE LA ENTRADA.** La CLICAC considerará la entrada probable cuando sea económicamente lucrativa a precios pre-concentración y cuando estos precios puedan ser asegurados por el entrante. Los precios no podrán ser asegurados por el potencial entrante cuando el incremento mínimo posible de la oferta provocado por la empresa entrante fuera suficiente para causar una reducción de los precios de mercado. Por lo tanto, la entrada no será considerada probable cuando las escalas mínimas viables son inferiores a las oportunidades de venta en el mercado, a precios pre-concentración.

89. **OPORTUNIDAD DE VENTAS.** Oportunidad de ventas son parcelas de mercado potencialmente disponibles a los entrantes. Oportunidades de ventas para las empresas entrantes incluyen:

- la restricción de la producción derivada del ejercicio del poder de mercado por las empresas establecidas;
- la reducción de la oferta de las empresas instaladas como reacción a la entrada;
- la capacidad de la empresa entrante de apropiarse de parte del mercado de las empresas instaladas; y
- la capacidad del entrante de capturar una parcela significativa del crecimiento del mercado.

90. **EMV. Escalas Mínimas Viables (EMV)** son el menor nivel de ventas anuales, medido a precios pre-concentración, que el entrante potencial debe obtener para que su capital sea adecuadamente remunerado. La remuneración adecuada del capital equivale a la rentabilidad que el volumen de recursos invertidos en la entrada podría obtener en una aplicación correspondiente en el mercado financiero, ajustada al riesgo del sector en que se vislumbra la entrada. El capital invertido en el sector equivale al total de gastos que una empresa debe realizar para instalarse en el mercado, realizar un ciclo de producción y estar en condiciones de vender su producto.

91. **BARRERAS A LA ENTRADA.** Cuanto más elevadas las barreras a la entrada en un mercado, mayores son las EMV en este mercado. Así, para cada oportunidad de ventas, cuanto más elevadas las barreras a la entrada,

menor es la probabilidad de entrada de nuevas empresas en el mercado.¹⁹ Igualmente, cuanto más elevadas las barreras a la entrada, mayor la probabilidad de que la entrada no sea suficiente. Por eso, el análisis del efecto de la entrada sobre las condiciones de competencia en un mercado requiere el examen de las extensiones de las barreras a la entrada en este mercado.

92. DEFINICIÓN. Barreras a la entrada son cualquier factor en un mercado que ponga un potencial competidor eficiente en desventaja con relación a los agentes económicos establecidos. Los siguientes factores constituyen importantes barreras a la entrada:

¹⁹ Nótese que no es necesario que la concentración aumente las barreras a la entrada y sí que la concentración ocurra en un mercado caracterizado por elevadas barreras a la entrada.

- (a) costos hundidos;
- (b) barreras legales o regulatorias;
- (c) recursos de propiedad de las empresas instaladas;
- (d) economías de escala y/o de alcance;
- (e) el grado de integración de la cadena productiva;
- (f) fidelidad de los consumidores a las marcas establecidas; y
- (g) la amenaza de reacción de los competidores instalados.

93. Costos hundidos son costos que no pueden ser recuperados cuando la empresa decide salir del mercado. La extensión de los costos hundidos depende, entre otros, de:

- del grado de especificidad del uso del capital;
- de la existencia de mercados para equipos usados;
- de la existencia de mercado para el alquiler de bienes de capital;
- del volumen de inversiones necesarios para garantizar la distribución del producto (gastos con promoción, publicidad y formación de la red de distribuidores).

94. Las barreras legales y regulatorias son exigencias creadas por el gobierno para la instalación y la explotación de una empresa, tales como las licencias comerciales. Las ba-

rreras legales pueden representar, en la práctica, un incremento en los costos hundidos, cuando no pueden ser traspasadas, o pueden simplemente excluir la posibilidad de entrada para un determinado conjunto de agentes.

95. La noción de recursos escasos es amplia. Incluye, por ejemplo, el acceso exclusivo a materias primas o a cualquier otro insumo de producción/venta del producto, tal como la red de distribución, o las patentes.

96. Las economías de escala son ahorros físicos de insumos derivadas del aumento del volumen de producción de un determinado bien. Las economías de alcance son ahorros físicos de insumos derivadas de la producción conjunta de dos o más bienes²⁰. Los efectos de las economías de escala y alcance sobre las condiciones de entrada dependen, entre otros, de:

- las escalas mínimas eficientes;
- el aumento en los costos asociados a escalas sub-óptimas; y
- el crecimiento del mercado.

97. El grado de integración de la cadena productiva puede ser una barrera a la entrada en la medida en que aumente los costos de entrada de competidores potenciales. Tales costos aumentan a medida que la única opción de entrada involucre inversiones en etapas de la cadena productiva distinta de la que pretende operar el entrante potencial (la verticalización).

98. La fidelidad de los consumidores a las marcas establecidas es mayor en los mercados en que las estrategias de diferenciación de producto son una de las principales variables de competencia. Para generar fidelidad a sus productos, la empresa entrante debe realizar inversiones en publicidad elevando los costos de entrada. En muchos casos, esta barrera a la entrada puede ocupar un papel central en la decisión de entrar o no.

99. La amenaza de reacción por parte de las empresas instaladas es una barrera a la entrada en la medida que estas empresas sean capaces de bajar sus precios a niveles inferiores a los vigentes antes de la concentración y mantenerlos en esos niveles por un año, por lo menos, en cuyo caso la entrada se puede convertir en una actividad no rentable.

²⁰ Para una definición más extensa de economías de escala y de alcance véase, respectivamente, los numerales 122 y 127 de esta Guía.

RIVALIDAD

100. El poder de mercado de la empresa concentrada tendrá menor probabilidad de ser ejercido si la rivalidad entre esta empresa y sus competidores es "efectiva". La rivalidad es efectiva cuando los competidores son económicamente capaces de sostener conductas agresivas para mantener o aumentar sus participaciones en el mercado.

101. Es posible identificar por lo menos tres situaciones en que la rivalidad no es efectiva. En mercados de productos homogéneos, la probabilidad de que el poder de mercado sea ejercido unilateralmente por la empresa concentrada aumenta a medida que un porcentaje significativo de sus consumidores no pueda desviar sus compras hacia proveedores concurrentes. Este será el caso cuando las empresas restantes en el mercado no puedan aumentar suficientemente las cantidades ofrecidas en un plazo de tiempo razonable. Las empresas restantes no pueden expandir suficientemente la oferta en un plazo de tiempo razonable cuando operaren a plena capacidad y no sea económicamente viable expandirla en un plazo no superior a dos años o cuando la operación de la capacidad ociosa existente implique costos mayores que los costos asociados a la operación del nivel de ocupación actual.

102. En mercados de productos diferenciados, la probabilidad de que el poder de mercado sea ejercido unilateralmente por la empresa concentrada aumenta a medida en que una parte significativa de sus consumidores no pueda desviar sus compras hacia los proveedores de productos sustitutos. Este será el caso cuando esta parte expresiva de consumidores considerara los productos provistos por las empresas concentradas como su primera y segunda principales opciones y las siguientes no sean sustitutos cercanos. El grado de sustitución es menor cuando las características técnicas de los productos son bastante rígidas, cuando la marca del producto es el principal factor de decisión del consumidor, o cuando las informaciones sobre las distintas combinaciones de precio y calidad disponibles en el mercado son de difícil comprensión.²¹

103. En casos de verticalización, la probabilidad de que el poder de mercado sea ejercido unilateralmente por la empresa concentrada aumenta a medida en que la concentración posibilite el aumento de los costos de los ri-

vales, el cierre del acceso de los competidores a un importante insumo de producción/comercialización y la reducción artificial de los precios de los rivales. Para evaluar la posibilidad que la verticalización reduzca la rivalidad efectiva, la CLICAC considerará:

- (a) hasta qué punto los rivales están verticalizados; y
- (b) hasta qué punto el insumo (cuando la concentración involucrara un proveedor) o el canal de distribución (cuando la concentración involucrara un distribuidor) son esenciales para los competidores de la empresa concentrada.

**OTRAS CONDICIONES PARA EL
EJERCICIO COORDINADO DEL
PODER DE MERCADO**

104. Además de los aspectos mencionados en esta Guía en los numerales 109 a 103, existen otros factores necesarios para que el ejercicio coordinado del poder de mercado sea económicamente rentable y, por lo tanto, más probable de ocurrir. La coordinación de decisiones puede ser implícita o explícita (cartel). La coordinación de decisiones, implícita o explícita, es más probable cuando el producto y/o el proceso productivo sean relativamente homogéneos; cuando las condiciones de mercado sean relativamente estables; y cuando las informaciones relevantes sobre los competidores estén disponibles. La coordinación explícita de decisiones es facilitada además por las condiciones de supervisión del acuerdo establecido entre las empresas participantes y por la previa existencia de coordinación de decisiones.

²¹ Note que, cuando las empresas concentradas controlan el primero y el segundo sustitutos (y los demás no son sustitutos cercanos), un aumento de precios del principal producto, que desviaría la demanda para el segundo principal producto, no disminuye el ingreso total de la empresa concentrada. Antes de la concentración, la misma conducta disminuiría las ganancias de la empresa que la implemente.

105. La supervisión de un acuerdo es más fácil cuando las condiciones de demanda y de producción sean relativamente estables, las prácticas comerciales entre competidores estén disponibles y los agentes involucrados tengan poco incentivo para desviarse del acuerdo establecido. La estabilidad de las condiciones de la oferta y de la demanda hacen más visibles los desvíos de conducta de los miembros del acuerdo, mientras la disponibilidad de informaciones vuelve menos viable la realización de transacciones secretas que se desvien de los términos del acuerdo. Los incentivos para desviarse del acuerdo establecido son menores cuando la curva de

costos marginales sea relativamente inelástica, los costos fijos sean relativamente bajos y el volumen de las transacciones más frecuentes de la empresa es bajo.

106. Las condiciones para la coordinación explícita de decisiones son mayores cuando las empresas ya se hubieran involucrado en esta clase de conducta o cuando estuvieran subordinadas a políticas públicas que incentiven esta clase de conducta (tal como el control de precios, en el pasado reciente). La adquisición de un competidor que anteriormente adoptaba conductas agresivas de competencia por sus rivales también facilita la coordinación de decisiones.

107. La verticalización, especialmente cuando implica el control de canales de distribución y la simplificación del monitoreo de los precios de venta, puede facilitar la supervisión del cumplimiento del acuerdo por parte de las empresas productoras.²²

²² La adquisición de un distribuidor agresivo también puede facilitar la colusión de los productores en la medida en que elimina el incentivo al no cumplimiento del acuerdo representado por la oportunidad de conquistar la demanda de ese distribuidor.

108. La agrupación, en la medida en que facilite el intercambio de informaciones, aumenta las condiciones de supervisión de la colusión.

BENEFICIOS ECONÓMICOS

109. El hecho de que la probabilidad de ejercicio de poder sustancial de mercado no sea "prácticamente nula" no significa automáticamente que la concentración reduzca la eficiencia de la economía panameña. Para evaluar el efecto neto sobre la economía es necesario comparar los costos económicos con los potenciales beneficios derivados del acto. En esta sección se presentan los factores que podrán ser considerados beneficios económicos derivados del acto de concentración.

110. **DEFINICIÓN.** Son considerados beneficios económicos de las concentraciones, mejoras en las condiciones de producción, distribución o consumo, generados por el acto y que no puedan ser generados de otra forma (beneficios específicos de la concentración). No serán considerados beneficios específicos de la concentración aquellos que pueden ser

alcanzados, en un período no superior a 2 (dos) años, a través de alternativas prácticamente viables que involucren menores riesgos para la competencia. Sólo alternativas que sean prácticamente viables para las empresas que se están concentrando serán consideradas por la CLICAC.

111. **VERIFICACIÓN.** Los beneficios específicos a las concentraciones son difíciles de verificar y cuantificar, en parte porque las informaciones necesarias se refieren a eventos futuros. En particular, proyecciones de reducción de costos, aunque hechas con buena fe, pueden no concretizarse. Por eso, la CLICAC sólo considerará como eficiencias económicas específicas a la concentración aquellas cuya magnitud y posibilidad de ocurrencia puedan ser verificadas por medios razonables; para las cuales las causas (cómo) y el momento en que serán obtenidas (cuándo) están razonablemente especificados y para las cuales sea posible establecer un claro vínculo con un aumento del incentivo para competir. Las eficiencias económicas no serán consideradas cuando fueran planteadas vagamente, fueran especulativas o no puedan ser verificadas por medios razonables.

112. **EXCLUSIÓN.** No serán consideradas beneficios, las ganancias pecuniarias derivadas de aumento del poder de mercado de la empresa o derivados de cualquiera acto que represente una transferencia de ingresos entre agentes económicos.

113. **DISTRIBUCIÓN.** Para que un beneficio económico sea considerado, no se requiere que sus efectos sean automáticamente trasladados a los consumidores. La CLICAC considera que la apropiación inicial de tales ganancias por los agentes directamente involucrados en su obtención es un incentivo indispensable para los agentes económicos. La CLICAC considera, además, que la competencia es un mecanismo adecuado para hacer que por lo menos parte de estas ganancias sean trasladadas a los consumidores, en un período de tiempo razonable.

114. Los beneficios económicos se pueden dar en la forma de economías de escala, economías de alcance, de la reducción de los costos de transacción, de la introducción de una nueva tecnología, de externalidades o de la compensación de poder de mercado previamente existente.

115. ECONOMÍAS DE ESCALA. Las economías de escala son reducciones en los costos medios derivados de la expansión de la cantidad producida, a precios de insumos dados. Los costos medios se pueden reducir, entre otros factores, porque:

- (a) los costos fijos son una parte substantiva de los costos totales ;
- (b) la productividad del trabajo aumenta; y
- (c) la productividad del capital se eleva.

116. Costos fijos son costos que no dependen de la cantidad producida, tales como costos de inicialización (*start up costs*). Cuando la producción aumenta, los costos fijos medio disminuyen, reduciendo los costos medios de producción. Así el aumento de la producción puede proporcionar importantes reducciones en los costos medios de la empresa concentrada.

117. La productividad del trabajo es la relación entre la cantidad final de producto generada y la cantidad de trabajo necesaria para generarla. La productividad del trabajo puede aumentar cuando el aumento de la cantidad producida en una empresa permite el incremento del grado de especialización productiva (división) del trabajo.

118. La productividad del capital es la relación entre la cantidad final de producto y la cantidad de capital necesaria para generarla. La productividad del capital puede aumentar cuando el aumento de la producción en una empresa permite la especialización de una línea de producción o la ocurrencia de economías de aprendizaje (*learning economies*).

119. ECONOMÍAS DE ALCANCE. Las economías de alcance son reducciones en los costos medios derivados de la producción conjunta de bienes distintos, a precios de insumo dados. Los costos medios se pueden reducir, entre otros factores, porque :

- (a) insumos comunes a los distintos bienes son mejor aprovechados por una sola empresa que por varias;
- (b) recursos de distribución y comercialización (venta y mercadeo) son mejor aprovechados por una sola empresa que por varias.

120. ECONOMÍAS DE COSTOS DE TRANSACCIÓN. Los ahorros en los costos de transacción son reducciones en los costos medios de producción derivados de la eliminación de gastos asociados a negociaciones con proveedores o distribuidores, que no se expresan en los precios pactados entre las partes. Las economías de costos de transacción son más significativas en mercados en que los costos de transacción son mayores.

121. Los costos de transacción tienden a ser mayores y, por lo tanto los beneficios potenciales son más elevados, cuando:

- (a) los gastos de redactar y aplicar un contrato son elevados y
- (b) cuando los costos de búsqueda del insumo es alto.

122. Los contratos pueden ser difíciles de redactar o de aplicar cuando: las características del producto responden a exigencias técnicas bastante precisas y/o las condiciones de mercado cambian frecuentemente. Como todo contrato es limitado en términos de las contingencias futuras que puede prever, tales características del producto y del mercado aumentan la posibilidad de que una de las partes involucradas adopte conductas oportunísticas contra las demás, elevando los costos de renegociación.

123. Los costos de búsqueda del insumo son altos cuando las características del producto responden a exigencias técnicas bastante precisas y las condiciones de mercado cambian frecuentemente y/o cuando las informaciones relevantes para la búsqueda solamente pueden ser obtenidas a través de la compra conjuntamente con otros agentes económicos. Cuanto mayor el grado de especificación del insumo, mayor la dificultad de obtener proveedores sustitutos. Cuanto más cambien las condiciones de mercado, mayor es la necesidad de búsqueda del proveedor más eficiente. En ambos casos, el costo de búsqueda es relativamente más alto.

124. INTRODUCCIÓN DE UNA NUEVA TECNOLOGÍA. La introducción de una nueva tecnología puede asumir diferentes formas. Por ejemplo, el lanzamiento de un nuevo producto (introducción de una nueva tecnología de producto) puede ser considerado un beneficio económico. Igualmente, la introducción de tecnologías de producción que requieren escalas mínimas elevadas puede ser considerado un beneficio económico.

125. También se puede considerar una transferencia de tecnología que genera un beneficio económico, una adquisición que haga viable una mejora en la administración de la empresa adquirida.²³

126. **EXTERNALIDADES.** Las externalidades son efectos, sobre una tercera parte, derivada de una transacción económica, sobre la cual esta tercera parte no tiene control. Externalidades positivas son efectos que aumentan el bienestar de esa tercera parte (por ejemplo, reduciendo los costos de producción), mientras externalidades negativas son efectos que reducen el bienestar (por ejemplo, aumentando los costos de producción). La generación de externalidades positivas, la eliminación de externalidades negativas y la apropiación de externalidades, negativas o positivas, pueden ser consideradas un beneficio económico.

127. Ejemplos de la apropiación de externalidades positivas son:

- (a) la apropiación de *spill-overs* tecnológicos;
- (b) la racionalización de la oferta en sectores caracterizados por problemas de exceso de capacidad instalada; y
- (c) la oferta de más y mejores informaciones para los consumidores.

²³ Este será el caso, por ejemplo, cuando el cambio de administradores fuera imposible bajo las condiciones previas de control de la empresa adquirida.

128. Aunque externalidades negativas sean bastante frecuentes en la actividad económica, es importante considerar qué diferentes opciones de políticas públicas están disponibles para tratar este tema. Por eso difícilmente la eliminación de una externalidad negativa es una eficiencia específica de la concentración. Solamente en los casos en que no existan medidas de políticas públicas alternativas para tratar el tema es que CLICAC considerará que la eliminación de externalidades negativas es un beneficio específico de la concentración.

129. **PODER DE MERCADO COMPENSATORIO.** En los casos en que los precios pre-concentración están distorsionados por el poder de mercado de los compradores del producto, el aumento del poder de mercado de la empresa concentrada (productora) puede contribuir a mover los precios hacia niveles competitivos, resultando esto en un beneficio económico de la concentración.

130. **OTROS POSIBLES BENEFICIOS.** La manutención de niveles de empleo, incrementos de las exportaciones, reducciones de las importaciones, manutención de un proveedor nacional, entre otros factores semejantes, no son considerados, en sí mismos, beneficios de la concentración. En algunos casos estos factores pueden resultar, sin embargo, en mejoras en las condiciones de producción, distribución o consumo de los productos de la empresa concentrada, que pueden ser asociadas a algunos de los factores anteriormente presentados en esta sección. Para estos casos, la CLICAC recomienda que estas mejoras -- y no sus efectos -- sean presentados.

EVALUACIÓN FINAL

131. Luego de evaluar los costos y los beneficios económicos del acto de concentración, la CLICAC emitirá su decisión basada en la relación entre ambos. Este procedimiento consiste en la Etapa IV de la Metodología. Cuando los beneficios fueran superiores a los costos (efecto neto no negativo), la CLICAC emitirá un concepto favorable a la concentración. Cuando los beneficios no fueran superiores a los costos, la CLICAC negará el concepto favorable a la concentración o la condicionará a los cambios que considere necesarios.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
(CLICAC)

GUÍA PARA EL ANÁLISIS DE CONDUCTAS VERTICALES

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	MARCO LEGAL.....	2
III.	METODOLOGÍA.....	3
	<i>Mercado Pertinente.....</i>	<i>3</i>
	<i>Poder Sustancial.....</i>	<i>4</i>
	<i>Costos Económicos.....</i>	<i>5</i>
	<i>Beneficios Económicos.....</i>	<i>7</i>
IV.	EFFECTOS DE LA VIOLACIÓN.....	9

República de Panamá, marzo de 1999

I. INTRODUCCIÓN

1. Desde el inicio de los años 90, el gobierno panameño viene adoptando una serie de reformas económicas dirigidas a la promoción de la competencia económica. Promover la competencia no es un fin en sí mismo sino un medio para lograr una economía eficiente en Panamá. En una economía eficiente, los consumidores disponen de la mayor variedad de productos de calidad, a los menores precios posibles, mientras los individuos disfrutan de un nivel máximo de bienestar económico.¹

2. Para dotar el Estado panameño de medios legales para ejecutar tal función, la Asamblea Legislativa aprobó, en febrero de 1996, la Ley N° 29, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas (la Ley).² La Ley permite que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) cohiba y sancione conductas anticompetitivas diversas, entre las cuales están las prácticas monopolísticas relativas.

3. Las disposiciones relevantes sobre el particular se encuentran en el capítulo II del Título I de la Ley y en el capítulo IV del Decreto N° 31 de 3 de septiembre de 1998, por el cual se reglamentan el título I (del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 (el Reglamento).

4. La presente Guía para el Análisis Económico de Conductas Verticales (la Guía) presenta el procedimiento analítico que la CLICAC aplicará para evaluar si una determinada conducta vertical se caracteriza o no como una práctica monopolística relativa al tenor de la Ley y, consecuentemente, como un acto ilícito. Las conductas verticales son actos entre agentes económicos de distintos niveles de la cadena productiva, tales como productores y distribuidores; o mayoristas y minoristas. Esta Guía tratará particularmente de sus modalidades más frecuentes, que son los Acuerdos de Exclusividad, los Acuerdos de Restricción Territorial y las prácticas de Fijación de Precios de Reventa.

5. Se entiende como Acuerdo de Exclusividad los acuerdos entre proveedores y distribuidores que prohíban a estos últimos comercializar productos de proveedores rivales. Se entiende por Acuerdos de Restricción Territorial los acuerdos entre proveedores y distribuidores que prohíban que los proveedores comercialicen sus productos a través un distribuidor rival en una determinada área geográfica. Igualmente, se entiende como fijación de precio de reventa

cualquier arreglo entre proveedores y distribuidores que establezca un precio mínimo y/o máximo de venta de un producto al consumidor final.

¹ La promoción de la eficiencia económica como medio para alcanzar mejores condiciones de vida en Panamá se encuentra planteada en el documento *Desarrollo Social con Eficiencia Económica 1997-1999*, Resolución de Gabinete No. 222 de 19 de septiembre de 1997, Gaceta Oficial de la República de Panamá No. 23 393 de 7 de octubre de 1997.

² El artículo 1 de la Ley determina: "El objeto de la presente Ley es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios para preservar el interés superior del consumidor".

6. Con la publicación de la Guía se cumple con el requisito establecido por el artículo 13 del Reglamento. La Guía debe orientar los agentes económicos respecto a la legalidad de los actos de naturaleza vertical que aquellos establezcan. La Guía no debe ser considerada, en ningún caso, indicación del resultado de cualquier investigación en particular realizada por la CLICAC. Además, la interpretación de la Ley expuesta es hecha sin perjuicio de la interpretación que pueden realizar los tribunales competentes.

7. La Guía está dividida en otras tres partes además de esta Introducción. La segunda parte resume el marco legal para el análisis de las prácticas relativas. La tercera presenta la metodología que será aplicada por la CLICAC en el análisis de las conductas verticales. La cuarta parte detalla los posibles efectos de la adopción de conductas clasificadas como prácticas monopolísticas relativas.

II. MARCO LEGAL

8. **DEFINICIÓN.** En conformidad con la Ley y con el Reglamento, son prácticas monopolísticas relativas, y como tal ilícitos, los actos que:

- a. sean realizados por un agente económico que tiene poder sustancial en el mercado pertinente;³
- b. sean realizados respecto de los bienes o servicios que correspondan al mercado;⁴
- c. dañen o impidan el proceso de libre competencia de una manera indebida;⁵ y

- d. no sean prácticas monopolísticas absolutas.⁶

1. Los artículos 14 de la Ley y 8 del Reglamento contienen listas extensas de ejemplos de actos que pueden constituir una práctica monopolística relativa. De estos ejemplos se desprende que la Ley se aplica a actos que asumen distintas formas y que no necesariamente cumplen con requisitos formales.

2. El numeral 8 del artículo 14 de la Ley concluye con una norma abierta. A través de esta norma se prohíbe todo y cualquier acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica. Por lo tanto, del hecho que una práctica no esté mencionada o no cumpla con todos los elementos de los ejemplos listados en la Ley o en el Reglamento, no se debe concluir que sea lícita per se.

³ Conforme al artículo 15(1) de la Ley.

⁴ Conforme al artículo 15(2) de la Ley.

⁵ Conforme al artículo 14 de la Ley.

⁶ Las prácticas monopolísticas absolutas son prohibidas per se. El artículo 11 de la Ley describe cuatro tipos de prácticas entre dos o más agentes económicos competidores o competidores potenciales entre sí que constituyen una práctica monopolística absoluta.

3. **INDEBIDAMENTE.** Se considera que daña "indebidamente", un acto de un agente económico con poder sustancial de mercado que restrinja el proceso de libre competencia económica o libre concurrencia y que no pueda ser justificado en términos de eficiencia económica. No se justifica en términos de eficiencia económica el acto que genere un efecto neto negativo (anticompetitivo) sobre la eficiencia económica. Al contrario, no daña indebidamente el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia un acto de un agente económico con poder sustancial de mercado que restrinja el proceso de libre competencia o libre concurrencia y generen aumentos netos de eficiencia económica.⁷

4. **INCREMENTOS DE EFICIENCIA.** Son incrementos en eficiencia económica, las mejoras en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios, siempre y cuando se demuestre que no se puedan obtener de otra manera menos restrictiva, sean persistentes a largo plazo y compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia económica y de libre concurrencia.⁸

5. Resulta, de lo expuesto anteriormente, que la CLICAC considera que:

a. un agente económico que no tenga poder sustancial en el mercado involucrado no es capaz de afectar indebidamente el proceso de competencia; y

b. un agente económico con poder sustancial de quien se alega una práctica monopolística relativa puede desvirtuar tales alegaciones demostrando que los efectos económico-positivos (pro-competitivos) del acto superan sus efectos anticompetitivos;

⁷ Conforme a los artículos 8 y 9 del Reglamento.
⁸ Conforme al artículo 9 del Reglamento.

III. METODOLOGÍA

14. La sección II de esta Guía establece que para que sean consideradas ilícitas, las conductas verticales deben ser realizadas por agentes económicos que tengan poder sustancial de mercado y produzcan un efecto neto negativo sobre la eficiencia económica (no se justifiquen en términos de eficiencia económica). En esta sección se presenta la metodología de análisis para determinar el efecto neto de la conducta sobre la eficiencia económica. En particular, la metodología sugiere algunos criterios para el examen de los costos (ejercicio del poder sustancial de mercado) y de los posibles beneficios económicos de las conductas verticales.

MERCADO PERTINENTE

15. Para examinar la existencia (o no) de poder sustancial de mercado se debe definir, primeramente, el mercado pertinente.

16. Un mercado es el área o conjunto de productos en que la competencia económica entre las empresas es más cercana. Dentro de los límites de un mercado, la posibilidad de sustituir los productos consumidos o producidos, en función de cambios en los precios relativos y en las cantidades ofertadas, es más elevada. La posibilidad de sustituir productos no termina en los límites del mercado. La economía como un todo es una cadena de posibilidades de sustitución. La sustituibilidad y, por lo tanto, la competencia económica, son una cuestión de grado.

17. **DEFINICIÓN.** Para identificar el grado de competencia y sustituibilidad de los productos o servicios (de ahora en adelante simple-

mente productos o bienes) la CLICAC utilizará el test de "monopolio hipotético". Según este test, el mercado pertinente es definido como el menor grupo de productos y la menor área geográfica necesarios para que un supuesto monopolista encuentre económicamente rentable imponer un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de precios.

18. PROCEDIMIENTO. El test del monopolio hipotético consiste en considerar, para un conjunto de productos (dimensión producto) y área (dimensión geográfica) específicos, empezando con los bienes producidos o vendidos por las empresas que están involucradas en el acto y con la extensión territorial en que estas empresas actúan, cuál sería el resultado final de un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de los precios para un supuesto monopolista de estos bienes en esta área. Si la respuesta es que la reducción de las ventas sería suficiente para que el supuesto monopolista no considere el incremento de precios económicamente rentable, la CLICAC añadirá a su definición del mercado el producto o grupo de productos que es el próximo mejor sustituto del producto de las empresas involucradas en el acto y la región de donde proviene la producción que es la mejor sustituta para la producción de las empresas involucradas.

19. El ejercicio se repite con referencia a este nuevo mercado, y así sucesivamente, hasta el punto en que sea identificado un grupo de productos y un conjunto de localidades para el cual sea económicamente de interés, para un supuesto monopolista, imponer un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de los precios. El primer grupo de productos y localidades identificados según este procedimiento será el menor grupo de productos y de localidades necesarios para que un supuesto monopolista esté en condiciones de imponer un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de los precios, siendo por esto, la definición del mercado pertinente.

20. Para finalidades de aplicación del procedimiento anterior, la CLICAC adoptará como referencia de un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de precio el aumento de 5%, por lo menos por un año.

21. INFORMACIONES. Los efectos de un "pequeño pero significativo y no transitorio" incremento de precios para un monopolista hipotético, dependen del comportamiento de sus consumidores y sus rivales. Para evaluar el

probable comportamiento de los consumidores y los rivales del monopolista hipotético, la CLICAC considerará las siguientes informaciones:

- ❑ las características físicas de los productos;
- ❑ la evolución de los precios relativos y de las cantidades vendidas;⁹
- ❑ los costos de consumir productos sustitutos o productos provenientes de otras áreas;
- ❑ el tiempo necesario para desviar el consumo hacia los productos sustitutos provenientes de otras áreas; y
- ❑ las evidencias de que los consumidores desviarán su demanda o tomarán en cuenta la posibilidad de desviarla en función de cambios en los precios relativos o en otras variables de la competencia económica (comportamiento pasado de los compradores).

PODER SUSTANCIAL

14. En un mercado en que la oferta de cada empresa es suficientemente pequeña con relación a la oferta total de la industria, ninguna empresa o grupo de empresas tiene, unilateral o coordinadamente, capacidad de cambiar sus conductas con relación a las que prevalecerían bajo condiciones de competencia, porque los consumidores responderían a tal acto desviando la totalidad de sus compras para las empresas rivales. En la ausencia de esta condición, una empresa o grupo de empresas tiene, unilateral o coordinadamente, la capacidad de alterar su conducta con relación a las que prevalecerían bajo condiciones de competencia porque parte **substantiva de la demanda no puede ser prevista** por las empresas rivales existentes.

⁹ Además de consultas a las empresas directamente involucradas en el acto, sus competidores y consumidores, otro procedimiento que puede ser adoptado, especialmente como punto de partida, para la definición del mercado pertinente es la utilización de datos sobre la evolución de los precios relativos y cantidades vendidas para tests de correlación estadísticas. Sin embargo, sus resultados deben ser interpretados con bastante reserva una vez que conclusiones más definitivas dependerían del comportamiento de la variable cantidad, una información raramente disponible.

15. CRITERIOS. Para la investigación de posibles prácticas monopolísticas relativas, la CLICAC considerará que una empresa tiene poder sustancial de mercado, unilateral o coordinado, siempre que¹⁰:

- a. posee una participación en el mercado pertinente igual o superior a 20%; o

- b. posee una participación en el mercado pertinente igual o superior a 10% y la participación de las cuatro mayores empresas (C_4) en el mercado pertinente es igual o superior a 40%.

14. INTERPRETACIÓN. Los criterios adoptados en la presente Guía para el establecimiento de la existencia de poder de mercado difieren de los criterios utilizados en la Guía para el Control de las Concentraciones Económicas a utilizar para el análisis de los casos de concentraciones. Esto se debe al hecho de que los actos son distintos en términos de sus efectos sobre la competencia. Por definición, toda conducta vertical se constituye en un acto que restringe el acceso de rivales a determinado mercado, mientras un acto de concentración no.¹⁰

15. EFECTO NETO. No obstante sean realizadas por empresas que poseen poder sustancial, las conductas verticales no necesariamente causan pérdidas para la eficiencia económica y reducción del bienestar de los individuos. Tales conductas pueden presentar tanto costos como beneficios económicos. Los costos económicos son efectos negativos de estos actos (que reducen la eficiencia económica y el bienestar de los individuos). Los beneficios económicos son efectos positivos (que aumentan la eficiencia económica y el bienestar de los individuos). Sólo los actos que tengan un efecto neto negativo (costos económicos superiores a los beneficios) sobre el bienestar afectan negativamente la eficiencia económica y serán, por eso, considerados "no justificados en términos de eficiencia". Las conductas que presenten todas estas propiedades serán consideradas prácticas monopolísticas relativas y, como tal, serán prohibidas.

16. Una manera equivalente de considerar la existencia de costos y beneficios económicos en conductas verticales es examinar sus impactos

relativos sobre la competencia económica entre-marcas e intra-marcas (*interbrand v. intra-brand competition*). Las conductas verticales, en general, reducen la competencia intra-marcas al mismo tiempo en que aumentan la competencia entre-marcas. Cuando el segundo efecto es superior al primero, el acto generalmente genera efectos netos no negativos.

COSTOS ECONÓMICOS

17. Serán considerados costos económicos de los Acuerdo de Exclusividad (AE), Acuerdo de Restricción Territorial (RT) y de la Fijación de Precio de Reventa (FPR) el aumento de la posibilidad de ejercicio coordinado o unilateral del poder de mercado de cualquiera de las empresas participantes del contrato.

18. EJERCICIO UNILATERAL. Los AE, RT y FPR aumentan la posibilidad de ejercicio unilateral del poder de mercado cuando constituyen mecanismos de exclusión de los rivales. La exclusión se puede dar a través de la creación de obstáculos a la entrada de competidores potenciales o de elevación de los costos de los competidores efectivos.

19. La FPR en la forma de fijación de un precio mínimo de reventa por un proveedor puede bloquear la entrada de un distribuidor innovador, reduciendo la competencia en el sector e impidiendo que nuevos sistemas de distribución sean desarrollados.¹²

20. El establecimiento de un AE entre proveedores y distribuidores puede elevar los costos de entrada de competidores potenciales o elevar los costos de rivales efectivos en el mercado del proveedor, aumentando la posibilidad de ejercicio del poder de mercado en el sector correspondiente. Los AE aumentan el poder de mercado del proveedor en la medida en que logren restringir el acceso de rivales potenciales o efectivos a los sistemas de distribución, obligándolos a constituir canales propios.

21. El establecimiento de un RT entre proveedores y distribuidores puede elevar los costos de entrada de distribuidores potenciales o restringir el acceso de rivales efectivos a consumidores potenciales, aumentando la posibilidad de ejercicio del poder de mercado en el sector correspondiente. Los RT elevan los costos de entrada de rivales en mercados geográficamente cercanos en la medida en que la extensión del mercado no cubierto por el contrato no sea económicamente suficiente para viabilizar la entrada de un distribuidor en esa área. Los RT

¹⁰ Esta interpretación implica asumir que toda empresa que adopte una conducta vertical y se encuentre en una de estas situaciones descritas arriba tiene capacidad de ejercer un pequeño pero significativo y no transitorio aumento de precios.

¹¹ Las prácticas de Fijación de Precios mínimos de Reventa reducen la competencia vía precios entre los distribuidores y los incentiva a competir a través de otras variables. Los Acuerdos de Exclusividad impiden la distribución de productos sustitutos. Los Acuerdos de Restricciones Territoriales se convierten en monopolios territoriales.

restringen el acceso de distribuidores rivales a consumidores potenciales, en la medida en que logren excluir la posibilidad de que distribuidores rivales vendan a consumidores localizados en la área de exclusividad de otro distribuidor, igualmente cuando la transacción no se efectúe en esta área (ventas pasivas).

22. EJERCICIO COORDINADO. Los AE, RT y FPR aumentan la posibilidad de ejercicio coordinado del poder de mercado de proveedores y distribuidores cuando permiten que los agentes económicos superen obstáculos a la coordinación que, de otra manera, existirían.

¹² La fijación de precios mínimos de reventa para libros, por ejemplo, puede impedir el desarrollo de un sistema de venta de libros *on line*, en la medida en que impida que esta clase de distribuidor traslade a sus consumidores la reducción de costos derivada de la necesidad de mantener una librería.

23. La FPR en la forma de precios mínimos puede promover la colusión tácita de proveedores cuando facilita el monitoreo de los precios de venta a los consumidores, convirtiendo el no-cumplimiento de cualquier acuerdo tácito de precios entre proveedores en una estrategia menos atractiva para las empresas participantes; o cuando sirve al propósito de eliminar el incentivo a romper el acuerdo tácito representado por un distribuidor agresivo y con acceso a una porción importante de los consumidores finales, considerando que antes de la fijación de un precio mínimo de venta, el interés de atender a este distribuidor era un factor que desestabilizaba la colusión.

24. Los AE y RT pueden promover la colusión tácita entre proveedores o entre distribuidores. Los AE promueven la colusión tácita entre proveedores en la medida en que sean utilizados como instrumentos de división de mercado entre productos sustitutos. Los RT promueven la colusión tácita de distribuidores en la medida en que sean utilizados como instrumentos de monopolización de mercados locales por estas empresas o en la medida en que aumenten los costos marginales de las empresas rivales, estimulándolas a reducir las cantidades, aumentar los precios y, de esta forma, participar, aunque involuntariamente, de la colusión.

25. INFORMACIONES. Al investigar los probables costos económicos de las conductas verticales, se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes informaciones:

- La porción del mercado pertinente cubierta por conductas verticales investigadas;¹³
- La duración de la práctica (la extensión temporal del acto);¹⁴

¹³ Para que no generen costos adicionales, las prácticas verticales se deben restringir a la extensión del mercado necesaria a la eliminación de la ineficiencia que buscan eliminar y a la remuneración del capital invertido en esta función. Las ineficiencias que las prácticas verticales pueden corregir son discutidas en la próxima sección de esta Guía sobre beneficios económicos.

- La extensión de las barreras a la entrada en el mercado pertinente en que se da la práctica vertical;
- La efectividad de la competencia proporcionada por los competidores (productos de modelos (marcas) rivales);
- La disponibilidad de opciones alternativas para los consumidores (el grado de sustitución entre los productos (modelos y marcas) disponibles);
- Los diferenciales de precios en productos equivalentes y de una misma marca;
- Los diferenciales de precios en productos equivalentes y de marcas distintas;
- Las conductas previas en cuanto a colusión de precios, paralelismo consciente o división geográfica de mercados;
- Los niveles de consumo vigentes antes y después de la vigencia de la práctica vertical; y
- La historia de la práctica vertical (en especial, cuál agente económico tuvo la iniciativa del acto).

BENEFICIOS ECONÓMICOS

14. Los beneficios económicos derivados de FPR, AE y RT provienen principalmente de la eliminación de los problemas de *free-riding* entre distribuidores, *free-riding* entre proveedores, y de la existencia de doble *mark up*.

15. FREE-RIDING. De un modo general, el *free-riding* consiste en el acto de utilizar un producto sin incurrir en los costos correspondientes. Un agente que así actúa está *perjudicando (generando un costo extra)* al agente

que incurre en los costos necesarios para generar el producto. Un agente que es víctima del *free-riding* no se apropia de la totalidad de los beneficios generados por sus desembolsos y está, por eso, incentivado a realizar una inversión inferior a la que realizaría si fuera capaz de apropiarse de la totalidad de los beneficios generados. Por eso, el agente del *free riding* perjudica también al conjunto de la sociedad.

¹⁴ Para que no generen costos adicionales, las prácticas verticales se deben restringir al periodo de tiempo estrictamente necesario a la eliminación de la ineficiencia que buscan corregir y a la remuneración del capital invertido en esta función. Las ineficiencias que las prácticas verticales pueden corregir son discutidas en la próxima sección de esta Guía.

16. Eliminar la posibilidad del *free-riding*, permitiendo que el agente económico que realiza el gasto se apropie de la totalidad de sus beneficios, eleva la oferta de los productos correspondientes y representa, por eso, un incremento de la eficiencia económica. Para evaluar los posibles beneficios económicos derivados de las conductas verticales en términos de eliminación del problema del *free-riding* es necesario considerar, adicionalmente, la existencia de soluciones alternativas que restrinjan menos la competencia entre rivales.¹⁵

17. Los FPR, AE y RT pueden cumplir la función específica de permitir que el agente económico que realice los gastos correspondientes a los esfuerzos de venta se apropien de la totalidad de los beneficios generados por dichas inversiones.

18. La FPR en la forma de precios mínimos elimina la posibilidad de que un distribuidor, que tenga costos (y precios) más bajos porque no realiza ningún esfuerzo de venta, se apropie de parte de la demanda generada por el esfuerzo de venta de un distribuidor cuyos costos (y precios) sean, en función de este esfuerzo, más elevados. En la ausencia de un precio mínimo, una porción significativa (si no la totalidad) de la demanda generada por el esfuerzo de venta sería apropiada por el distribuidor rival que no realiza el gasto y (que por eso) posee precios menores. Al fijar un precio mínimo de reventa, el proveedor elimina la posibilidad de que la conducta oportunística (y socialmente ineficiente) sea privadamente rentable.

19. Los AE eliminan la posibilidad de que un proveedor, que tenga costos (y precios) más bajos porque no realiza ningún esfuerzo de venta, se apropie de parte de la demanda generada por el esfuerzo de venta de un rival cuyos costos (y precios) sean, por eso, más elevados. En la ausencia de un precio mínimo, una porción significativa (si no la totalidad) de la demanda generada por el esfuerzo de venta sería apropiada por el proveedor rival que no realiza estos gastos (y que por eso) posee precios menores. Al impedir que sus distribuidores comercialicen productos de los rivales, el proveedor crea "derechos de propiedad" sobre los esfuerzos de venta que realiza a través de los distribuidores de sus productos.

20. Los RT eliminan la posibilidad de que un distribuidor, que tenga costos (y precios) más bajos porque no realiza ningún esfuerzo de venta, se apropie de parte de la demanda generada por el esfuerzo de venta de un rival cuyos costos (y precios) son, por eso, más elevados. En la ausencia de RT, una porción significativa (si no la totalidad) de la demanda generada por el esfuerzo de venta realizado por el distribuidor sería apropiada por un distribuidor rival que (no realiza estos gastos y por eso) posee precios más bajos. Al impedir que su proveedor comercialice sus productos en el territorio estipulado a través de otros distribuidores, el distribuidor crea "derechos de propiedad" sobre sus esfuerzos de venta.

21. No toda relación entre proveedor y distribuidor crea o involucra problemas reales de *free-riding* entre distribuidores, caso para el cual la fijación de precio mínimo y RT pueden ser una solución compatible con la Ley. Para que el *free-riding* entre distribuidores sea un problema real, dos condiciones deben estar presentes:

- a. las ventas (y el desempeño económico) del proveedor dependen, de manera sustantiva, del esfuerzo de ventas del distribuidor; y
- b. los distribuidores no pueden ser recompensados individualmente en función del esfuerzo de venta realizado.

14. Ejemplos en que estas condiciones deben estar presentes incluyen, los casos en que el distribuidor realiza elevados gastos de publicidad de un producto que también es comercializado por otros distribuidores; el distribuidor debe realizar elevados gastos en el local en que se da la venta, como por ejemplo, en las instalaciones de salas de exhibición (*showrooms*); cuando el distribuidor debe realizar elevados

¹⁵ Conforme el Artículo 9 (A) del Reglamento.

gastos de entrenamiento del personal de ventas, como por ejemplo, para las ventas de productos de informática; o cuando la reputación del producto es fuertemente dependiente del servicio de distribución como, por ejemplo, en el caso de las cadenas de comidas rápidas (*fast food*).

15. No toda relación entre proveedor y distribuidor involucra problemas reales de *free-riding* entre proveedores, caso para el cual los AE pueden ser una solución compatible con la Ley. Para que el *free-riding* entre proveedores sea un problema real, dos condiciones deben estar presentes:

- a. parte sustantiva de los esfuerzos de venta del proveedor es hecha a través del distribuidor (en la forma de inversiones en el distribuidor); y
- b. las inversiones producen externalidades positivas a proveedores rivales.

14. Ejemplos en que estas condiciones deben estar presentes incluyen, los casos en que parte sustantiva de las ventas del proveedor dependen de inversiones en entrenamiento de la mano de obra de las empresas distribuidoras de sus productos; los casos en que un proveedor facilita a sus distribuidores una lista de clientes potenciales; y los casos en que un proveedor realiza campañas de publicidad en favor de sus distribuidores.

15. **ALTERNATIVAS.** Finalmente, de acuerdo con la Ley y el Reglamento, se debe considerar la disponibilidad de soluciones alternativas que son menos restrictivas de la competencia. En ciertos casos, la realización de inversiones en publicidad por parte del proveedor, por ejemplo, es una solución para el *free-riding* entre distribuidores tan eficaz cuanto que las RT. En otros casos, la restricción del número de distribuidores, en lugar de una RT puede servir al propósito de reducir el *free-riding* y afecta menos la competencia.

16. No se considerará como "existente" una solución alternativa que sea apenas teóricamente posible. Por ejemplo, la substitución del distribuidor por el proveedor como el inversor en publicidad puede no ser prácticamente viable, aunque teóricamente posible, cuando la estrategia de promoción del producto depende del conocimiento de las características particulares de cada mercado regional. Igualmente, la existencia de más de un distribuidor puede no ser prácticamente viable, aunque teóricamente posible, cuando la relación entre escalas mini-

mas eficientes en la actividad de distribución y el mercado geográfico disponible vuelvan el monopolio en la estructura de mercado más eficiente.

17. **MARK UP DOBLE.** El *mark up* doble consiste en una situación en la cual el precio de un producto es constituido de manera no competitiva tanto por su proveedor como por su distribuidor. Esta situación será real cuando tanto el proveedor como el distribuidor ejerzan un poder sustancial de mercado. Si uno de los agentes económicos no posee poder sustancial de mercado la existencia de una situación en que el precio de un producto exprese tanto el *mark up* del proveedor como del distribuidor es imposible.

18. La FPR en la forma de fijación de precio máximo de reventa por un proveedor (o la imposición de una cuota mínima de venta) elimina la posibilidad de que un distribuidor ejerza su poder de mercado. La fijación de un precio máximo de reventa (o la imposición de una cuota mínima de venta) aumenta las ganancias del proveedor del producto a expensas del distribuidor. En la ausencia de un precio máximo, las cantidades distribuidas son menores y los precios son más elevados. La ganancia del distribuidor sería mayor pero a expensas de la ganancia del proveedor y del bienestar del consumidor.

19. **INFORMACIONES.** Al investigar los probables beneficios económicos de las conductas verticales, se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes informaciones:

- ☐ Las características físicas del producto comercializado;
- ☐ La dependencia de la reputación del producto al servicio ofrecido por el distribuidor;
- ☐ El grado de diferenciación de los mercados regionales;
- ☐ La importancia del esfuerzo de venta de los distribuidores en el desempeño de los proveedores;
- ☐ La posibilidad del productor de recompensar individualmente a los distribuidores en función del esfuerzo de venta realizado;
- ☐ El nivel de inversión de productores en servicios postventa realizados a través de los distribuidores;

- La generación de externalidades positivas, por las inversiones, realizadas por los proveedores, para sus rivales;
- El nivel de inversión de distribuidores en servicios
- La generación de externalidades positivas, por las inversiones realizadas, por los distribuidores, para sus rivales;
- La oferta de servicios postventa, tales como, asesoría técnica, capacitación del usuario y certificación de calidad; y
- La incidencia de economías de escala o de alcance en la actividad de distribución y su traslado a los precios finales.

IV. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN

14. Conforme al artículo 14 de la Ley, las prácticas monopolísticas relativas están prohibidas. Los tribunales creados por la Ley tienen el poder de decretar ilícitos los actos corres-

pondientes. A base de tal declaración, la CLICAC puede imponer multas a los agentes económicos conforme al artículo 112 de la Ley, que permite en el caso de prácticas monopolísticas relativas, multas de cinco mil balboas (B/. 5,000) a cincuenta mil balboas (B/. 50,000).

15. Además, las partes afectadas pueden reclamar una indemnización. Según el artículo 27 de la Ley, las partes afectadas pueden reclamar una compensación equivalente a tres veces el monto de los daños y perjuicios causados como resultado del acto ilícito.

16. Los demás efectos de la invalidez del acto están contenidos en las disposiciones comunes del Código Civil y el Código de Comercio. Por ejemplo, el acto prohibido puede involucrar una sola cláusula de un contrato de distribución. Las reglas comunes del Código Civil y el Código de Comercio determinan cómo esta invalidez afecta la ejecutoriedad del contrato en su totalidad.

AVISOS

AVISO

Para cumplir con lo establecido en artículo 777 del Código de Comercio e Industrias he comprado al señor **JOSE ALBERTO VILLALBA AVECILLA**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-338-496, el establecimiento comercial denominado **AUTO REPUESTO Y FERRETERIA LATINO**, ubicado en Vía España, Calle 7ma., Casa N° 2, Corregimiento de Parque Lefevre.

JULIO CHONG HOO
Cédula N° PE-9-649
L-454-802-79
Tercera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público, que la sociedad **GALIAS SENATOR** ha traspasado, por medio de compraventa, un almacén infantil denominado **SUPER-**

CHICOS, logo y nombre comercial, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro a la sociedad **KIDWORLD S.A.**

Sra. ZENIA DE ROBLES
Representante Legal de
GALIAS SENATOR
L-454-926-82
Segunda publicación

AVISO

Por este medio hacemos del conocimiento público que **RAPIFOT, S.A.** ha vendido todos sus negocios de revelado de fotografías ubicados en: 1) Calle Domingo Díaz, Planta Baja del Edificio Esmeralda, Local N° 2, Bethania a la sociedad **GLOVIN-FOT, S.A.**, (desde el 20 de abril de 1995); 2) Local N° 2 del Edificio 66, Avenida Nicanor A. de Obarrio, Calle 50 a la sociedad **HENPORT INVESTMENT INC.** (desde el 11 de noviembre de 1998; y 3) Local N° 899 del Centro Comercial Diana, Vía José A. Arango, Juan Díaz al

señor **RODOLFO AGRAGEL** (desde el 11 de noviembre de 1998).
L-454-894-93
Segunda publicación

AVISO

La sociedad anónima **DORA INTERNACIONAL, S.A.**, debidamente inscrita efectuó la compra del local comercial **ZAPATERIA Y CONFECCIONES ITALIANAS**, ubicado en Calle 25, Corregimiento de Calidonia.
L-454-948-12
Primera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Ministerio de Comercio he comprado al señor **ZHANG YU TANG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-17-984, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA Y BODEGA NUEVA KATANGA**, ubicado en

Vía Fernández de Córdoba, casa N° 4141, Corregimiento de Pueblo Nuevo. Amparado con el registro comercial N° 3610, Tipo B,

LIDIA FELICITA CHONG LEE
Cédula N° 8-477-683
L-454-953-55
Primera publicación

AVISO

Por este medio yo, **ITZEL TORRAZZA DE JAEN**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula número 9-122-821, vecina de esta ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, República de Panamá, comunico al público en general que he vendido mi negocio conocido como **A L M A - C E N H E R M A N O S TORRAZZA** ubicado en Calle Sexta frente al Gimnasio Municipal, ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, amparado con la Licencia Comercial

número 15633 de fecha 15 de julio de 1981, expedida por la Dirección Regional del Ministerio de Comercio e Industrias de la Provincia de Veraguas, a la señora **BERTA DE LEON DE TORRAZZA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula número 9-41-671, vecina de esta ciudad de Santiago de Veraguas, República de Panamá.
L-454-819-08
Primera publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 1570 de 24 de marzo de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, ha sido DISUELTA la sociedad **LAND-WORTH INVESTMENTS INC.**, según consta en el Registro Público. Sección de Micrope-lículas Mercantil a la Ficha 259703, Rollo 64793, Imagen 0030

desde el 30 de marzo de 1999.
Panamá, 16 de abril de 1999.
L-454-937-27
Unica publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
De conformidad con la ley, se avisa al público

que según consta en la Escritura Pública Nº 4,913 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 16 de marzo de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micrope-lícula (Mercantil), a Ficha 111276, Rollo 64833 e Imagen 0023, ha sido disuelta la sociedad

denominada **BUMBLE INVEST-MENTS INC.,** desde el 1ro. de abril de 1999.
Panamá, 16 de abril de 1999.
L-454-935-73
Unica publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 3,542 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 24 de febrero de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha

126037, Rollo 64361 e Imagen 0045, ha sido disuelta la sociedad denominada **VEERAM INTERNATIONAL, INC.,** desde el 5 de marzo de 1999.
Panamá, 9 de marzo de 1999.
L-453-714-54
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 - PANAMA OESTE
EDICTO Nº 105-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EUCLIDES VASQUEZ MORENO**, vecino (a) de La Paz, Corregimiento Chame, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-42-749, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-655-97, según plano aprobado Nº 803-10-13716, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2810.24 M2. ubicada en El Espavé, Corregimiento de Sajalices, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino hacia la C.I.A. y al puerto.
SUR: Terreno Juan

Manuel Herrera, María Morán Rodríguez.
ESTE: Terreno de Carlos Morán y Pablo Sánchez.
OESTE: Vieja Carretera Nacional hacia otras fincas y a la C.I.A.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sajalices y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 16 días del mes de abril de 1999.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-454-959-07
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-64-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **DORICO ANTONIO DIAZ CORDOBA Y CONRADO ABEL CASTILLO**, vecino (a) de La Estancia, del corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-75-348/ 8-269-556, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-679-92, según plano aprobado Nº 807-17-13787, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 55 Has + 3,631.1649 M2., que forma parte de la finca 2173, inscrita al tomo 43, folio 112, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Estancia, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo Nº 1 (sup. 14 Has + 5,648.6914 M2)
NORTE: Camino de 10.00 M.
SUR: Manuel Soto B.
ESTE: Camino de 10.00 M.
OESTE: Ramiro Batista.
Globo Nº 2 (Sup. 40 Has + 7,982.4735 M2).
NORTE: Plácido Chacón y otros.
SUR: Camino de 10.00 M. y Manuel Soto B.
ESTE: Dionisio Domínguez y Lino Domínguez.
OESTE: Camino 10.00 M.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 7 días del mes de abril de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario Sustanciador

L-454-952-08
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1. CHIRIQUI
EDICTO Nº 172-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LILIANA ITZEL GONZALEZ DE ESPINOSA**, vecino (a) de Volcán, Corregimiento Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-950, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0888, según plano aprobado Nº 404-12-15175, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5431.30 M2. ubicada en Volcán, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Milviade Canto
SUR: Servidumbre.
ESTE: Liliana G. de Espinosa.
OESTE: Luis Montenegro.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 15 días del mes de abril de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
 Funcionario
 Sustanciador
 L-454-874-83
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 109-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita)

DELIA VASQUEZ RODRIGUEZ Y OTRA, vecino (a) de El Mono, Corregimiento El María, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-52-832, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-5900, según plano aprobado Nº 94-04-5451 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 18 Has + 5124.16 M2., que forma parte de la Finca Nº 929, inscrita al Tomo 141, Folio 50 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Mono, Corregimiento de El María - Calidonia, Distrito de Las Palmas - Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Delia Vásquez Rodríguez.
SUR: Gregorio Rodríguez.
ESTE: Aurelio Batista, Bernardino Pineda, Alfonso Soto, camino de 10 Mts. de ancho hacia El Mono y al río Tribique.
OESTE: Camino de 15 Mts. de ancho hacia Bubicito y a El Mono.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 24 días del mes de febrero de 1999.
ERIKA B. BATISTA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC.HERMENEGILDO RUJANO
 Funcionario
 Sustanciador
 L-453-254-87
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 037-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:

Que, **JOAQUIN BARAHONA GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de La Tiza, Distrito de La Tiza, y con cédula de identidad personal Nº 7-10-889, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-030-97 la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatales adjudicables, de una superficie de 2 Has + 5,551.25 y 0 Has +

4,802.89 M2., respectivamente, ubicadas en La Tiza, distrito de Las Tablas, localizado en el plano Nº 701-12-6767 y 701-12-6935 de esta provincia, cuyos linderos son:
PARCELA Nº 1 - 2 Has + 5,551.25 M2.
NORTE: Terreno de Joaquín Barahona González.
SUR: Terreno de Pablo González y Miguel González.
ESTE: Camino que conduce de La Tiza a La Gallinaza, Qda. El Charcón o La Tiza.
OESTE: Camino que conduce de La Gallinaza a La Tiza.
PARCELA Nº 2 - 0 Has + 4,802.80 M2.
NORTE: Terrenos de Joaquín Barahona González y Línea de Ejido Municipal.
SUR: Camino a La Gallinaza.
ESTE: Camino que conduce de La Gallinaza a La Tiza.
OESTE: Camino que conduce de La Gallinaza a la línea de ejidos.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de La Tiza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de marzo de 1999.

FELICITA G. DE CONCEPCION
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERICA

BALLESTEROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-453-281-84
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 135-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **CELMIRO MARIN GONZALEZ**, vecino (a) de Martincito, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-117-1530, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-5609, según plano aprobado Nº 99-05-5381, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 20 Has + 5183.50 M.C., ubicadas en Las Tranquillas, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Eduardo Andrade, Julia Atencio.
SUR: Camino de tierra de 5 m. de ancho que conduce a La Honda a Las Tranquillas.
ESTE: Daniel Rodríguez.
OESTE: Pablo Marín.
 Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve (9) días del mes de marzo de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC.

HERMENEGILDO RUJANO
Funcionario

Sustanciador a.i.
L-453-530-90
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 172-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **BASILIO ORTEGA RODRIGUEZ**, vecino (a) de Santa María, Corregimiento Santa María, Distrito de Santa María, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-25-910 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0196, según plano aprobado

Nº 910-04-10630, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 23 Has + 8511.62 M.C. ubicadas en El Cedral, Corregimiento de Cativé, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tierra de 12 M. de ancho a El Cedral a Llano Largo, Jaime Abadía.

SUR: Jorge Tenorio.
ESTE: Jaime Abadía.
OESTE: Carretera de tierra de 12 M. de ancho a El Cedral a Llano Largo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. **JESUS MORALES**
Funcionario Sustanciador
L-454-035-36
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 171-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **AXEL JAVIER VERNAZA PALMA**, vecino (a) de Santa Fé, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-174-8690, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0190, según plano aprobado Nº 908-01-10566, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 17 Has + 3273.265 M.C. ubicadas en Los Hoyos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto de 15 M. de ancho que conduce a Santiago a Santa Fé.

SUR: Secundino Quiroz Rodríguez, camio de 10 M. de ancho que conduce a El Cedral a Los Hoyos.
ESTE: Secundino Quiroz Rodríguez, Vision Mundial.
OESTE: Secundino Quiroz Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Fé o en la

Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. **JESUS MORALES**
Funcionario Sustanciador
L-454-031-96
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 165-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **GERMAN BARRIA NAVARRO Y OTRO**, vecino (a) de Llano Largo, Corregimiento Cabecera, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-125-290, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0188, según plano aprobado Nº 905-01-10631, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales

adjudicables, con una superficie de 23 Has + 7530.30 M.C. ubicadas en Llano Largo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Barria, Gregorio Barria, Lorenzo Barria.

SUR: Marcelino Batista, camino de 5 M. de ancho a Llano Largo a Chumical.

ESTE: Camio de 5 M. de ancho a Llano Largo a Chumical, Lorenzo Barria.

OESTE: Blas Cruz, Gregorio Barria.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Montijo o en la Corregiduría de — y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. **JESUS MORALES**
Funcionario Sustanciador
L-453-986-76
Unica Publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL

**DE REFORMA
AGRARIA
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 2,
VERAGUAS**

EDICTO Nº 146-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **JULIAN POVEDA PUGA**, vecino de Tierra Hueca, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-29-202, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0322-97, la adjudicación a título oneroso de dos (2) parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, de esta Provincia que se describe a continuación:

PARCELA Nº 1: Demarcada en el plano Nº 909-05-10555 con una superficie de 1 Has + 0255.88 M.C.

NORTE: Celso Poveda.

SUR: Servidumbre de tierra de 8.00 M. de ancho.

ESTE: Celso Poveda.

OESTE: Blas Muñoz.

PARCELA Nº 2: Demarcada en el plano Nº 909-05-10555 con una superficie de 11 Has + 3037.61 M.C.

NORTE: Blas Muñoz, servidumbre de tierra de 8 M. de ancho

SUR: Ingenio La Victoria.

ESTE: Camino de selecto a Tierra Hueca, al Ingenio La Victoria de 15 M. de ancho.

OESTE: Quebrada El Roble.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la

Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve (9) días del mes de marzo de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaria Ad-Hoc
TEC.

HERMENEGILDO RUJANO

Funcionario
Sustanciador
L-453-640-67
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION 2,
VERAGUAS**

EDICTO Nº 140-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **FEDERICO VASQUEZ**, vecino (a) de Los Algarrobos, Corregimiento La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-152-530, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0149, según plano aprobado Nº 909-04-10576, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales

adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1622.09 M.C. ubicadas en Los Algarrobos, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eufemia Vásquez, Isabel Mendoza, servidumbre de 3.00 M. de ancho.

SUR: Jesús Lima, Nicolaza Jiménez.

ESTE: Nicolaza Jiménez.

OESTE: —

legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve (9) días del mes de marzo de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaria Ad-Hoc
TEC.

HERMENEGILDO RUJANO

Funcionario
Sustanciador a.i.
L-453-614-83
Unica Publicación R

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
DEPARTAMENTO
DE REFORMA**

**AGRARIA
REGION 2,
VERAGUAS**

EDICTO Nº 165-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **LUISA SANTOS GONZALEZ**, vecino de Loma de Cruz, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-79-808, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0260, la adjudicación a título oneroso de tres parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de El María y Zapotillo, Distrito de Las Palmas de esta Provincia que se describe a continuación:

PARCELA Nº 1: Demarcada en el plano Nº 904-04-8265, con una superficie de 1 Has + 3524.28 M.C.

NORTE: Camino de tierra de 10 M. de ancho a Cuesta Novillo

SUR: Camino de tierra de 10 M. de ancho a La Loma de la Cruz.

ESTE: Benita Sánchez y otra hoy Encarnación Santos.

OESTE: Camino de tierra de 10 M. de ancho a La Loma de la Cruz a Cuesta Novillo.

PARCELA Nº 2: Demarcada en el plano Nº 909-04-8265 con una superficie de 6 Has + 5427.31 M.C.

NORTE: Félix Castillo, David Castillo.

SUR: Leonidas González.

ESTE: Camino de tierra de 10 M. de ancho a la Loma de la Cruz a Cuesta Novillo.

OESTE: Río Zapotillo.

PARCELA Nº 3: Demarcada en el plano Nº 904-04-8265 con una superficie de 8 Has

+ 6638.14 M.C.

NORTE: Leonidas González.

SUR: Jacoba Pineda.

ESTE: Río Zapotillo.

OESTE: Encarnación Santos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS

MORALES
Funcionario

Sustanciador
L-453-937-49
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 2,
VERAGUAS**

EDICTO Nº 166-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **HECTOR BRUNO ENRIQUE GARCIA Y**

OTRO, vecino (a) de Calle Octava, del Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-27-632, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8285, según plano aprobado Nº 909-01-10496, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 8 Has + 6090.14 M.C., que forma parte de la Finca 5889, inscrita al Tomo 592, Folio 374, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Cangrejal, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de piedra de 10 M. de ancho a otros lotes. SUR: Vicente Castillo. ESTE: Félix Solís, Epifanio Solís. OESTE: Carretera de concreto de 30 M. de ancho a el Ingenio La Victoria a la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la

última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-453-956-78
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 185-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **VICENTE ARROYO ATENCIO**, vecino (a) de Los Peñeros, Corregimiento Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-36-985, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0513, según plano aprobado Nº 990-01-10593, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 25 Has + 6511.46 M2. ubicadas en Los Peñeros, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Marciano Franco.
SUR: Camino de 15 Mts. de ancho hacia Balbuena, a Los Peñeros y a Atalaya.
ESTE: Santiago Arroyo.
OESTE: Marciano Franco, Reyes Franco.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 29 días del mes de marzo de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-454-217-70
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 198-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **LUIS FRANCISCO SANCHEZ**, vecino (a) de Soná, Corregimiento Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-124-2153 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0042, según plano aprobado Nº 910-06-10366, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 47 Has + 4798.79 M2. ubicadas en Catecito.

Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Evelio Pineda, Secundino Castro, Hugo Cisneros, quebrada sin nombre.
SUR: Cándido Aizprúa, Rubén Robles, servidumbre de 3 Mts. de ancho que conduce a El María.
ESTE: Luis Francisco Sánchez.
OESTE: Evelio Pineda, Guillermo Rodríguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de abril de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-454-617-88
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 199-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **PAULINO QUINTRO ABREGO**, vecino (a) de Huesitales,

Corregimiento Calidonia Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº PI-12-900, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2567, según plano aprobado Nº 910-03-9345, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has + 6463.32 M2. ubicadas en Huesitales, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Francisco Javier Rodríguez Romero.
SUR: Camino Real de 10 Mts. de ancho a la Carretera Platanares - Sná y a Huesitales Abajo.
ESTE: Sixto González, Mario Dutari.
OESTE: Francisco Javier Rodríguez Romero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de abril de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-454-375-01
Unica Publicación R